

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**Trabajo De Grado para optar por el título de Abogado**

**El Reclutamiento Ilícito de Menores desde la perspectiva de los Tribunales de Justicia  
y Paz**

**Presentado por: Carlos Eduardo Ayala Jaramillo**

**Dirigido por: Ana Paola Tinoco**

**Bogotá D.C, Septiembre 2016**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**Trabajo De Grado para optar por el título de Abogado**

**El Reclutamiento Ilícito de Menores desde la perspectiva de los Tribunales de Justicia  
y Paz**

**Bogotá D.C, Septiembre 2016**

**Resumen:**

El presente trabajo ofrece un estudio de las distintas jurisprudencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito de Bogotá y Medellín, las cuales tratan el proceso de desmovilización de distintos miembros de grupos paramilitares ya desmovilizados; todo bajo el enfoque de la ley 975 del 2005 (Ley de Justicia y Paz) y más en concreto bajo el análisis detallado de la forma en como dichos tribunales juzgaron el delito de reclutamiento ilícito de menores y poder así identificar el marco jurídico aplicable a este delito, en ocasión del al actual proceso de paz que el gobierno está negociando con el grupo guerrillero de extrema izquierda las FARC-EP.

El análisis jurisprudencial se hará a partir de la propuesta metodológica de Diego López Medina en su libro “El Derecho de los Jueces”, con el fin de hacer una línea jurisprudencial en la que se identificará la forma como dentro del contexto del reclutamiento ilícito de menores, el uso de la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes y la falsas promesas de trabajo fueron considerados o no como circunstancias de mayor punibilidad,(EL DERECHO DE LOS JUECES, Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial, Diego Eduardo López Medina, 2006)

**Palabras Claves:**

Niño, niña y adolescente, Reclutamiento ilícito, Ley de Justicia y Paz, Línea Jurisprudencial.

## NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

## **Tabla de Contenido**

<b>Resumen.....</b>	<b>3</b>
<b>Índice General.....</b>	<b>5</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>Marco Teórico</b>	
<b>Marco Jurídico Internacional.....</b>	<b>12</b>
<b>Marco Jurídico Nacional.....</b>	<b>25</b>
<b>Ley 975 del 2005 .....</b>	<b>33</b>
<b>Análisis de las Jurisprudencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito de Bogotá y Medellín.....</b>	<b>41</b>
<b>1. Análisis Sentencia 110016000253200680018</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>42</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>44</b>
<b>2. Análisis Sentencia 11001225200020140005800</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>47</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>50</b>
<b>3. Análisis Sentencia 11001225200020100027</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>52</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>54</b>
<b>4. Análisis Sentencia 110016000253200680450</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>55</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>60</b>
<b>5. Análisis Sentencia 11001225200020140001900</b>	

<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>61</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>62</b>
<b>6. Análisis Sentencia 110016000253200782855</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>63</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>70</b>
<b>7. Análisis Sentencia 110016000253200883167</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>71</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>72</b>
<b>8. Análisis Sentencia 110016000253200680531</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>73</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>75</b>
<b>9. Análisis Sentencia 1100160002532006810099</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>76</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>77</b>
<b>10. Análisis Sentencia 110016000253200680012</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>78</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>79</b>
<b>11. Análisis Sentencia 110016000253200883280</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>80</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>81</b>
<b>12. Análisis Sentencia 11001600025320072701</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>82</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>83</b>

<b>13. Análisis Sentencia 110016000253200681366</b>	
<b>Marco Jurídico Utilizado.....</b>	<b>85</b>
<b>Parte Resolutiva entorno al Reclutamiento Ilícito.....</b>	<b>85</b>
<b>Análisis jurisprudencial.....</b>	<b>86</b>
<b>·</b>	
<b>Línea Jurisprudencial.....</b>	<b>89</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>96</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>100</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>103</b>

## **El Reclutamiento Ilícito de Menores desde la perspectiva de los Tribunales de Justicia y Paz**

### **Introducción:**

Para la época de 1960 se empezó a desarrollar en Colombia un conflicto armado interno el cual hasta hoy en día no podido culminar , este conflicto se ha dado a conocer por medio de manifestaciones de violencia y por las graves consecuencias que ha provocado este para el desarrollo social , cultural y económico del país.

Este conflicto ha tenido como principales actores tanto el Estado Colombiano como las guerrillas de extrema izquierda, sin embargo otros actores como los grupos paramilitares, los carteles de narcotráfico y bandas criminales se han sumado a este conflicto y es que desde la época de 1980 se empezaron a financiar con el producto mismo del narcotráfico, y es este mismo narcotráfico el que se busca acabar con el llamado proceso de paz, ya que en palabras del mismo presidente Juan Manuel Santos en la XXX sesión especial de la asamblea general de las Naciones Unidas, sobre el problema mundial de las drogas este argumento que:

*“No tiene sentido luchar contra los eslabones débiles de la cadena sino que se debe atacar los eslabones más fuertes de la cadena, los grandes narcotraficantes, los proveedores de insumos químicos, las organizaciones que facilitan el lavado de activos y que es por eso que se está negociando para firmar la paz con dichos grupos guerrilleros que han*



*participado en la cadena de narcotráfico, para así convertirlos en aliados para la erradicación de cultivos ilícitos y la promoción de proyectos productivos alternativos”.*

(Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en la XXX Sesión Especial de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas, Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/discursos/160421-Palabras-del-Presidente-Juan-Manuel-Santos-en-la-XXX-Sesion-Especial-de-la-Asamblea-de-la-Organizacion-de-las-Naciones-Unidas-sobre-el-Problema-Mundial-de-las-Drogas>)

Entre las distintas causas que dieron origen a este conflicto encontramos el conflicto de la posesión de la tierra, la poca presencia y poderío por parte del Estado Colombiano, la existencia de una marcada diferencia económica y política en el país y por último y para reforzar este fenómeno, la aparición del narcotráfico; cabe resaltar que estas mismas causas que dieron origen siguen siendo el por qué este conflicto interno ha perdurado por más de 40 años.

A raíz de dicho conflicto se han presentado múltiples esfuerzos por parte de los distintos gobiernos que han estado de turno para darle fin a este, sin embargo las consecuencias se han presentado y se siguen presentando en la actualidad, entre las que cabe destacar:

- Desplazamientos forzados de una gran parte de la población rural
- Niños, niñas y adolescentes vinculados a grupos armados al margen de la ley
- Impacto psicológico y cultural tanto en los jóvenes como en la sociedad en general
- Miles de muertes tanto de población civil como de actores del conflicto.

Para efectos académicos este trabajo se centrara en el análisis del reclutamiento ilícito de los niños, niñas y adolescentes por parte de distintos grupos paramilitares ya desmovilizados, en aras de comprender de en qué situaciones se presentan circunstancias de mayor punibilidad o menor punibilidad, ya que ciertas conductas son reiterativas frente al accionar de este delito como el uso de la violencia sobre el menor así como a su vez las falsas promesas de trabajo que estos grupos les ofrecen a los niños, niñas y adolescentes para así vincularlos a sus líneas.

Como primera medida se debe entender a gran escala este fenómeno del paramilitarismo y es que este fue la respuesta por parte de la población civil para defenderse y atacar a los grupos guerrilleros de extrema izquierda, sin embargo con el paso de los años, estos grupos se fueron esparciendo por todo el territorio nacional pasando a ser un actor independiente del conflicto armado, viéndose así involucrados en el narcotráfico de drogas, desmovilización y ataques a población civil entre otros delitos.

De este modo bajo el mandato del entonces presidente Álvaro Uribe se empezaron a dar las negociaciones de paz con dichos grupos paramilitares teniendo como resultado la desmovilización de más de 30.000 miembros de las autodefensas unidas de Colombia apelando a como eje de dicha negociación, la ley 975 del 2005 (Ley de Justicia y Paz), la cual iba a ser el paso a la llamada justicia transicional, tal y como se afirma en el informe presentado por la Organización de Estados Americanos en apoyo al proceso de paz que se estaba negociando en Colombia el cual señala que *“desde que se inició el proceso en noviembre de 2003, se han dado 37 actos de desmovilizaciones colectivas con las cuales comenzaron el tránsito a la vida civil 30.915 miembros de este grupo armado irregular”*

(Séptimo informe trimestral del secretario general al consejo permanente sobre la misión de apoyo al proceso de paz en Colombia ( MAPP-OEA ), 2006)

De modo enunciativo cabe resaltar los principales grupos desmovilizados bajo dicha ley (Anexo 1)

Entre los múltiples delitos que cometieron los diferentes bloques ya desmovilizados, nos centraremos en estudiar el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, entendiendo que esta es una vulneración al derecho internacional humanitario ya que lo que se logra con la vinculación de los menores a estos grupos armados ilegales, es el imponer la guerra como un estilo de vida.

Entre las funciones que desempeñan estos niños, niñas y adolescentes en las filas de estos grupos armados ilegales cabe destacar: funciones laborales ( cocinar, mensajería, labores de inteligencia, mensajería, compañeras sexuales, compra de suministro), Proselitismo, actos de guerra entre otros, a tal punto que para el año 2010 en informe hecho por Natalia Springer con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF concluyeron que *“no menos de 18000 niños, niñas y adolescentes es tan involucrados y forman parte de estos grupos armados ilegales”* (Springer, Natalia. Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la conspiración criminal en Colombia, 2012. p.17)

## **.Marco teórico:**

### **Marco Jurídico Internacional**

El reclutamiento ilícito ha sido un problema que ha golpeado a toda la humanidad desde tiempos inmemoriales por lo que una vez finalizada la segunda guerra mundial se dieron una serie de esfuerzos tendientes a proteger a la población civil de la barbarie de la guerra, estos esfuerzos para la época de 1949 fueron encabezados por el Comité de la Cruz Roja Internacional en donde finalmente se dio como resultado el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 "Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas de campaña", en este Convenio se buscó mitigar toda clase de incidencia que pueda tener la guerra en la población civil y a su vez entra a clasificar al infante como un sujeto de protección especial debido a su calidad, el mismo convenio en su artículo 24 establece:

#### *Artículo 24*

*Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.*

*Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero.*

*Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio (Convenio de Ginebra “Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, 12 de Agosto de 1949)*

Sin embargo aunque es notorio que tras la puesta en marcha del Convenio de Ginebra de 1949 si se mejoró considerablemente la protección a las víctimas y a la población civil, lo cierto es que se debía complementar más aun este convenio con el fin de lograr un derecho internacional humanitario más amplio, y es así que con base en esto se dan dos protocolos adicionales; el primero basado en los conflictos internacionales y el segundo en los llamados conflictos no internacionales o guerras civiles, protocolos de los cuales cabe resaltar el siguiente articulado relacionado al tema de investigación:

*Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977*

*Artículo 77 - Protección de los niños*

*"1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.*

*2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero*

*menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.*

*3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.*

*4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.*

*5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años."*

*Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*

*TÍTULO II - TRATO HUMANO      Artículo 4. Garantías fundamentales*

*3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:*

*a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;*

*b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;*

*c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;*

*d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos sí, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;*

*e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar (Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, 8 de junio de 1977).*

La importancia de estos protocolos es vital ya que se busca claramente que los civiles sean protegidos contra las consecuencias del conflicto ya sea internacional o no internacional y siendo la primera norma hito en protección a la población civil en conflictos de carácter no internacional esta se hace universal en cuanto a que han sido ratificados por la mayoría de estados (Comité Internacional de Cruz Roja, recuperado de <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreaties1949.xsp?redirect=0> )

Para el año de 1989 invocando a la carta de las Naciones Unidas la cual hace énfasis en que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se debe asegurar el bienestar de todos sus miembros y en particular el de los niños, se creó la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991 , la cual enfatiza en

los niños como sujetos de derecho, pero convierte a las personas adultas en sujetos de responsabilidades teniendo como pilares que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son universales, inalienables e inter dependientes.

Aunque claramente toda la convención trata sobre la prevención, protección y reparación de los derechos de los niños, para el tema de investigación habremos de resaltar el siguiente articulado:

***Artículo 38***

*1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.*

*2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.*

*3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.*

*4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.*



### **Artículo 39**

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño. (UNICEF, Convención sobre los derechos del niño, 20 de Noviembre de 1989)*

El artículo 38 busca reconfirmar el principio de abstenerse de reclutar a menores de quince años de edad, tal y como en su momento lo estipulo el Protocolo II de la Convenio de Ginebra, no obstante el Estado Colombiano al momento de la ratificación de este tratado presento una reserva ampliando la edad de reclutamiento de los 15 a los 18 años de edad, tal y como se estableció en la ley 418 de 1997 en su artículo 13, el cual establece como edad mínima los 18 años de edad aduciendo que:

*El Gobierno de Colombia considera que, si bien la edad mínima de 15 años para participar en conflictos armados, establecida en el artículo 38 de la Convención, es el resultado de serias negociaciones que reflejan diversos sistemas jurídicos, políticos y culturales del mundo, hubiera sido preferible fijar esa edad en los 18 años de conformidad con los principios y normas vigentes en varias regiones y países, incluida Colombia, por lo cual el Gobierno de Colombia, para efectos del artículo 38 de la Convención, considerará que la edad de que se trata son los 18 años" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia número 110016000253200680450, Magistrada Ponente Doctora Uldi Teresa Jiménez)*

Por otra parte la convención presenta una innovación en cuanto a que amplía el estándar de protección al incluir la recuperación física, psicológica y la reintegración social de los menores víctimas así como a su vez el estipular que instituciones tanto públicas como privadas deben atender al interés superior del niño.

Existiendo una serie de delitos entorno al marco de las guerras tanto internacionales como nacionales ; se hizo necesario para las Naciones Unidas crear la Corte Penal Internacional, el cual es un órgano con personería jurídica de carácter internacional que está facultado para ejercer su jurisdicción en complemento con las jurisdicciones penales nacionales ; esto con el fin de procesar a personas que hayan cometido delitos de gravedad internacional de conformidad con el Estatuto de Roma, el cual para el tema que nos ocupa ha de clasificar el delito de reclutamiento ilícito, como un crimen de guerra, señalando así:

*Artículo 8*

*Crímenes de guerra*

*1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plano política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.*

*2 A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”*

*a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente*

*....*

*xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1 de Julio de 2002)*

Continuando con el marco jurídico internacional, encontramos el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados el cual debido a la situación que se vivía en el mundo en especial en África ( Sierra leona, Ruanda ,etc.) se hizo necesario reforzar la convención sobre los derechos del niño de 1989 , por lo que se elevó la edad de participación sea voluntaria o no a los 18 años de edad ( edad que ya había sido elevada por el Estado Colombiano), en tal sentido lo señala su artículo 1 y 2:

*Artículo 1*

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.*

*Artículo 2*

*Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años. (UNICEF, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 12 de Febrero del 2002).*

Resulta a su vez pertinente recalcar el artículo 6 numeral 3 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual señala que las personas que hayan sido reclutadas en contra de los principios de la convención deberán ser desmovilizadas con el fin de prestársele la asistencia para la recuperación física y psicológica de la persona.

### *Artículo 6*

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

*3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social. (UNICEF, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 12 de Febrero del 2002)*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-172 del 2004 reviso la constitucionalidad de este Protocolo Facultativo resolviendo finalmente que este es exequible aduciendo que

*A través del instrumento internacional se pretende otorgar mayor protección y garantías a los niños, niñas y adolescentes en cuanto no permite su participación directa en hostilidades e impone a los Estados Partes, comprometiéndolos a la comunidad internacional en su conjunto, el cometido de cooperar en la aplicación de sus disposiciones. Sus prescripciones resultan ajustadas a los preceptos constitucionales toda vez que no hacen*

*otra cosa que afianzarlos. Existe una identidad de propósitos con los plasmados por el Constituyente, con los instrumentos internacionales y con las normas inferiores existentes sobre la materia. De otra parte y frente a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al reclutamiento, considera la Corporación que el Protocolo es más garantista y presta mayor atención a los niños, niñas y adolescentes ante el conflicto armado ( República de Colombia, Corte Constitucional, 2004, “Sentencia C-172”, M.P Jaime Córdoba Triviño, Bogotá).*

Por otro lado encontramos el Convenio 182 de Organización internacional del Trabajo el cual busca la acción inmediata para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, señalando en dicho convenio, que se considera niño todo menor de 18 años de edad y que la expresión peores formas de trabajo infantil se encuentra consagrada en su artículo 3, el cual señala:

- *(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*
- *(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;*
- *(c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y*
- *(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños* (Organización Internacional del Trabajo, Año 2000, Convenio 182 de la OIT el

cual busca la acción inmediata para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, recuperado de <http://www.ilo.org>)

El Convenio señala que los estados miembros deberán adoptar programas para eliminar todas las peores formas de trabajo infantil, en las que está incluido el reclutamiento forzoso de menores a filas de grupos armados al margen de la ley.

Como se ha visto las Naciones Unidas han realizado múltiples esfuerzos por garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo la mayoría de órganos de las Naciones Unidas se limitan a hacer recomendaciones, con excepción del Consejo de Seguridad el cual es el órgano encargado de mantener la paz y la seguridad de las naciones y en tal sentido por medio de resoluciones toma decisiones de obligatorio cumplimiento para los estados miembros. Siendo así el Consejo de Seguridad no ha sido ajeno al tema del reclutamiento ilícito de menores por lo que cabe mencionar las resoluciones pertinentes al tema.

-Resolución 1261 de 1999

-Resolución 1314 del 2000

-Resolución 1379 del 2001

-Resolución 1460 del 2003

-Resolución 1539 del 2004

-Resolución 1612 del 2005

-Resolución 1539 del 2004

-Resolución 1882 del 2009 (Recuperado de [www.acnur.org/recursos](http://www.acnur.org/recursos))

Continuando con el marco jurídico internacional, se hace pertinente citar ciertos instrumentos de derecho internacional público que sin ser instrumentos de carácter vinculante si hacen parte de los estándares internacionales relacionados al tema de reclutamiento ilícito; estos son los Compromisos de París para la protección de la Niñez de reclutamiento o utilización ilegal por Fuerzas o Grupos Armados y Los Principios y Guías sobre Niñez vinculada a Grupos y Fuerzas Armadas ambos documentos celebrados en el año 2007.

Los principios de París por su parte, están orientados a ayudar a los estados para la adopción de programas tendientes a la prevención y reinserción de los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito, por lo que se parte de unos principios generales tales como la no discriminación, interés superior del niño, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Estos principios están enfocados bajo cuatro objetivos:

- “1. Prevenir el reclutamiento o utilización ilegal de niños y niñas en cualquier clase de conflicto armado
2. Facilitar la liberación de los niños y niñas vinculados a grupos armados ilegales.
3. Facilitar la reinserción de todo niño o niña vinculada a grupos armados ilegales
4. Asegurar un ambiente protector para cualquier niño o niña.” (UNICEF, Los Principios de París, Principios y Guía sobre la Niñez vinculada con Fuerzas o Grupos Armados, 2007)

Para acabar con esta problemática se hace pertinente tal y como lo señala el documento CONPES 3673 del año 2010 al referirse a los Principios de Paris el establecer que:

*la construcción de planes integrales preventivos, la participación de diversos actores en iniciativas en pro de los niños, la ratificación e implementación de los estándares jurídicos internacionales, intervenciones preventivas en relación con refugiados y desplazados, el desarrollo de mecanismos de seguimiento, monitoreo e informes, el fortalecimiento de la educación en la prevención y el apoyo a las iniciativas locales y las unidades familiares (República de Colombia ,Documento CONPES 3673 “Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados , Consejo Nacional de Política Económica y Social ,19 de Julio 2010)*

De igual modo se hace pertinente recalcar en que los Principios de Paris establecen de modo general en su apartado 3.6 que los niños, niñas y adolescentes acusados de delitos según el derecho internacional , deberán ser considerados en primera instancia como víctimas y no como perpetuadores, por lo que estos deben ser tratados bajo un marco de una justicia restaurativa y rehabilitación social y en tal sentido al hablar de medidas de reparación y reinserción social no se puede hacer referencia a beneficios en dinero o en efectivo puesto que esto podría llegar a prestarse para confusiones en cuanto a que no se puede apremiar a alguien por cometer algún delito.

En lo que respecta a los Compromisos de Paris, este es un documento de carácter corto y preciso en el que se resalta los esfuerzos que se comprometen a realizar todos los estados para apoyar y aplicar los Principios de Paris y en ese mismo sentido luchar contra la



impunidad y procesar eficazmente a toda persona que haya sido autor del delito de reclutamiento ilícito.

Finalmente como último instrumento de derecho internacional público cabe hacer mención al documento de la UNESCO titulado "Guía del Protocolo Facultativo sobre la Participación de niños y niñas en conflictos armados" el cual presenta una interpretación del protocolo adicional II terminando por recomendar , el asegurar programas para la desmovilización de niños, niñas, y adolescentes en el que se aborden las necesidades específicas de estos, igualmente que se debe " *recopilar lecciones aprendidas de otros países sobre programas de desarme, desmovilización y reintegración de niños y niñas soldados y compartir esta información con otros organismos de protección de la infancia para la creación de nuevos programas*" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz , Sentencia Numero:110016000253200680450, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López)

### **Marco jurídico nacional**

Como primera medida debemos hacer referencia a como la misma Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 44 establece el carácter prevalente de los derechos de los niños sobre los demás, siendo así:

*ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o*

*económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Constitución Política de Colombia, 1991, Art 44).*

Es claro como el mismo constituyente le quiso otorgar una protección constitucional reforzada a los niños y en tal sentido impuso la obligación tanto a la familia como al mismo Estado de asistir y proteger al niño, teniendo así que aplicar un grado de diligencia y cuidado máximo en toda aquella decisión o proceso en el que este envuelto un menor de edad.

El legislador con ocasión de este mandato constitucional, ha realizado múltiples esfuerzos legislativos que se han traducido en diferentes leyes tales como que para el año de 1997 se aprobó la ley 418, la cual en su artículo 14 establecía que

*Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años. PARÁGRAFO. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18), no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley (Congreso de Colombia, Ley 418 “Por la cual se consagran unos*

instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, Diciembre 26 de 1997)

Para el año 2000 se introdujo en el Código Penal en su título II denominando delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, en su artículo 162 el delito de reclutamiento ilícito, el cual proclama:

*Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Congreso de Colombia, Ley 599 “Por la cual se expide el Código Penal”, Julio 24 del 2000)*

Para el año 2006 se expide la ley 1098 del 2006, el denominando Código de la Infancia y la Adolescencia el cual como prima face ha de señalar que en su artículo 6 que toda norma contenida en la Constitución Política así como todo convenio o tratado ratificado por Colombia relativo a los derechos del niño harán parte integral del mismo Código, así como a su vez en su artículo 20 numeral 7 se establece que Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra “7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.” (Congreso de Colombia, Ley 1098 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, Noviembre 8 del 2006)

De igual modo, es pertinente recalcar que esta ley trae como está estructurado el sistema de responsabilidad penal para adolescentes entre otras disposiciones, de las cuales cabe resaltar:

*Artículo 175. El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:*

*1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.*

*2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.*

*3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.*

*4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.*

*Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.*

*(Congreso de Colombia, Ley 1098 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, Noviembre 8 del 2006)*

Por otra parte encontramos que el ejecutivo con el fin de reglamentar las leyes anteriormente nombradas, creo una serie de decretos tendientes a la creación de organismos que sirvan para la atención y prevención de los niños víctimas del reclutamiento ilícito , entre los que cabe señalar el Decreto 4690 de 2007 , el cual crea la Comisión Intersectorial

para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley, el cual en su artículo 2 señala:

*Este Organismo tendrá por objeto orientar y articular las acciones que adelanten las entidades públicas, tanto en el nivel nacional como en el territorial, en un marco de respeto por la descentralización administrativa, las agencias de cooperación internacional y las organizaciones sociales nacionales e internacionales, para prevenir la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes y fundamentalmente, el de ser protegidos contra el reclutamiento, utilización y violencia sexual por los grupos armados organizados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados. Para el desarrollo de sus funciones, la Comisión Intersectorial promoverá la garantía y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el diseño y ejecución de políticas públicas de protección integral, así como el fortalecimiento institucional, social y familiar para reducir los factores de riesgo que dan lugar a su reclutamiento, utilización y violencia sexual, por los grupos armados organizados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados (Ministerio de la Protección Social, Decreto 4690 “Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley, 3 de Diciembre del 2007).*

Del mismo modo encontramos el Decreto 3043 del 2006 el cual tiene por objeto la creación de la Alta Consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las cuales entre sus funciones se resalta el acompañar y asesorar al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar para la creación de políticas y estrategias relacionadas con la prevención, desvinculación y reintegración de menores de edad que fueron vinculados a grupos armados al margen de la ley.

Ya en lo que respecta al proceso de desmovilización, el Decreto 128 del 2003 va a reglamentar lo relacionado a los beneficios jurídicos y económicos que pueden llegar a tener los desmovilizados de grupos armados al margen de la ley, de igual modo este decreto trae como será la entrega de los menores vinculados a estos grupos armados, proceso que se señala en los artículos 22 y siguientes;

*Artículo 22. Entrega de los menores. Los menores de edad que se desvinculen de organizaciones armadas al margen de la ley de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deberán ser entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, por la autoridad civil, militar o judicial que constate su desvinculación del grupo armado respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas ordinarias siguientes a su desvinculación o en el término de la distancia, para que reciba la protección y atención integral especializada pertinente.*

*Así mismo, quien constate la desvinculación deberá, dentro del mismo término, dar a conocer el hecho a la autoridad judicial competente.*

*La entrega física se acompañará de un acta en la cual consten los datos iniciales de individualización del menor, su huella dactilar y las circunstancias de su desvinculación del grupo armado, la cual será entregada a la autoridad competente del lugar donde esta se efectúe para que inicie la respectiva actuación.*

*Una vez reciba al menor, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberá dar aviso al Ministerio de Defensa Nacional para que verifique su vinculación al grupo armado y al Ministerio del Interior, para su seguimiento y posterior reconocimiento de beneficios. Expresión subrayada sustituida por la expresión "Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas", mediante el art. 9, Decreto Nacional 1391 de 2011*

*De conformidad con la Constitución Política, la ley y los tratados públicos internacionales ratificados por Colombia, queda proscrita cualquier forma de utilización de menores en actividades de inteligencia (Presidencia de la Republica de Colombia, Decreto 128 “por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Enero 22 del 2003).*

Por otra parte tal y como se citó en su momento encontramos el Documento CONPES 3673 del Consejo Nacional de Política Económica y Social de la Republica de Colombia, el cual estipula la política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados; este documento:

*Busca que con la articulación de planes de acción de entidades nacionales, de investigación judicial y de control se incida directa o indirectamente sobre las causas y factores de riesgo identificados que facilitan el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes, de forma tal que esta población permanezcan en sus entornos familiares, comunitarios y escolares, los cuales deberán irse transformando en el mediano, en el corto y en el inmediato plazo, en entornos realmente protectores y garantes de sus derechos. (República de Colombia ,Documento CONPES 3673 “Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados , Consejo Nacional de Política Económica y Social ,19 de Julio 2010)*

Finalmente encontramos la ley 1448 del 2011 la cual tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las victimas dentro de un marco de justicia transicional para facilitar así el goce pleno de los

derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, para el caso del reclutamiento ilícito se establece en su artículo 184:

*ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.*

*Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización (Congreso de Colombia, Ley 1448 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, Junio 10 del 2011, Art 184)*

Siendo así y teniendo como pregunta eje de este trabajo las razones por los Tribunales de Justicia y Paz dosifican una pena u otra frente a una situación análoga vinculada al reclutamiento ilícito a grupos armados ilegales, cabe hacer la siguiente hipótesis; habiendo expresado de ante mano el carácter fundamental y prevalente de los derechos de los niños , los esfuerzos jurídicos tanto nacionales e internacionales se hicieron latentes y Colombia no queriendo quedarse atrás en este avance en derechos humanos se hizo partícipe y ratifico un gran número de tratados y convenios internacionales por lo que se asumiría que, sin importar si está en una llamada justicia transicional, lo cierto es que la gravedad de los delitos cometidos contra el derecho internacional humanitario es tan alta que al momento del juzgamiento de los procesados, lo más razonable es imponer la pena o condena que revista la mayor gravedad posible, guardando proporcionalidad claro está con el delito cometido y el concurso en el que se encuentre.



## **Ley 975 del 2005**

Tras exponer la mayor parte del marco jurídico sobre la prevención, protección y atención a las víctimas del reclutamiento ilícito, se ve como son más que notorio los esfuerzos tanto internacionales como nacionales para acabar con este problema y es así que probablemente el esfuerzo legislativo más grande que se ha hecho en animo de acabar con este problemática seria la ley 975 del 2005, ley la cual va hacer el marco general sobre el que ha de actuar los Tribunales de Justicia y Paz para el juzgamiento de los de los distintos grupos paramilitares que fueron desmovilizados, por lo que debemos entender está a grandes rasgos para así dar paso al análisis jurisprudencial de las sentencias de los Tribunales Superiores de Distrito.

La Ley de Justicia y Paz es el marco normativo que tiene por objeto los proceso de desmovilización y reinserción de miembros de grupos armados al margen de la ley, este marco se encuentra consagrado tal y como se mencionó en un principio en la ley 975 del 2005 y en los decretos reglamentarios (4760 de 2005, 2898, 3391, 4417 y 4436 de 2006, 315 y 423 de 2007).

La Ley de Justicia y Paz tiene como principal objetivo el facilitar los acuerdos humanitarios por medio de la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley a la vida civil, teniendo como eje el garantizar los derechos a verdad justicia y reparación de las víctimas. (Congreso de Colombia, Ley 975 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que

contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, Julio 25 del 2005, Art 1)

El concepto de víctima lo encontramos definido en su amplitud en la ley 975 del 2005, la cual proclama:

*Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.*

*También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.*

*Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.*

*Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que*

hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley (Congreso de Colombia, Ley 975 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, Julio 25 del 2005, Art 5)

Es claro como este articulado busca ampliar el concepto de víctima a toda aquella persona que haya sufrido cualquier clase de perjuicio o lesión con ocasión del accionar de miembros de grupos armados al margen de la ley, a estas víctimas le asisten una serie de derechos, tal y como se resaltaba en un momento de los cuales cabe destacar:

El derecho a la verdad, hace referencia a que la sociedad y en especial las víctimas y sus familias tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la totalidad de la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que dentro del proceso judicial se debe adelantar investigaciones tendientes a lo ocurrido con las víctimas.

Este derecho a la verdad se hace efectivo por medio del derecho a solicitar y obtener información sobre diferentes aspectos tales como:

- Las causas que dieron lugar al trato injusto que recibieron el cual iba en contra del derecho internacional humanitario
- Las circunstancias y motivos del porque perpetraron los hechos delictivos
- Progresos y resultados de la investigación penal y otras actuaciones administrativas.

(Congreso de Colombia, Ley 975 “Por la cual se dictan disposiciones para la

reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, Julio 25 del 2005, Art 7)

En cuanto a la derecho a la justicia,

*La víctima y sus familiares tienen derecho a que por los delitos cometidos se adelante una investigación penal rápida, minuciosa, independiente e imparcial, y a que se adopten las medidas necesarias para que los autores de los mismos –incluidos los cómplices– sean procesados, juzgados y sancionados debidamente, a través de la imposición de la pena alternativa" (Procuraduría General de la Nación ,2007, Documento titulado Conceptos básicos acerca de la ley 975 del 2005 justicia y paz y derechos de las víctimas,Recuperadodehttp://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas\_2007/conceptosbasicos\_ley975.pdf)*

Como lo afirma la Procuraduría General de la Nación se le debe asegurar a las victimas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño que se les ocasiono, entre estos recursos se destacan:

- A recibir durante todo el proceso un trato digno
- A la protección de su intimidad y de sus familiares cuando estos estén siendo amenazados
- pronta e integral reparación del daño sufrido
- Recibir información pertinente para la protección de sus intereses
- A ser informado sobre la decisión definitiva así como la posibilidad de interponer recursos, cuando a ello haya lugar
- Recibir asistencia integral

- A su vez si el tribunal de justicia y paz lo considera pertinente podrá con el fin de proteger a las víctimas celebrar alguna parte del juicio a puerta cerrada, medida que se toma sobre todo si las víctimas son niños, niñas o adolescentes. (Procuraduría General de la Nación, 2007, Documento titulado Conceptos básicos acerca de la ley 975 del 2005 justicia y paz y derechos de las víctimas, Recuperado de [http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas\\_2007/conceptosbasicos\\_ley975.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas_2007/conceptosbasicos_ley975.pdf))

En lo relacionado al derecho a la reparación integral, comprende toda acción que propenda por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, estas medidas pueden ser tanto individuales como colectivas.

La restitución hace referencia a que se busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos, en muchas ocasiones este derecho es poco práctico en la realidad a menos que a modo de ejemplo la víctima haya sido despojada de algún terreno o bien material en específico por lo que este podrá ser devuelto en su integridad.

La indemnización es la compensación por los daños causados derivados del accionar de los miembros de los grupos armados al margen de la ley; daños o perjuicios que son susceptibles de ser valorados económicamente.

Frente a la rehabilitación se habla de toda aquella medida que contribuya a la reparación física, moral o psicológica de las víctimas.

La satisfacción es toda aquella medida de carácter no monetario destinado reparar el daño moral causado a la sociedad y a las víctimas con ocasión de las infracciones del derecho internacional humanitario

Finalmente frente a la garantía de no repetición, la víctima tiene el derecho de que tanto el estado como los ex miembros de grupos armados al margen de la ley, le garanticen que no se volverá a producir las actividades ilícitas que se le ocasionaron un daño tanto a la víctima como a la sociedad en general.

Ya en el aspecto procesal , la ley de justicia y paz es un procedimiento de carácter penal y excepcional de justicia transicional, por medio del cual se ha de juzgar la responsabilidad penal de los miembros de grupos armados al margen de la ley que voluntariamente decidieron someterse a la ley de justicia y paz; reconociendo por parte de estos la participación y conocimiento de diferentes hechos delictivos que se realizaron con ocasión a la pertenencia de dichos grupos armados ilegales al margen de la ley.

Según la Procuraduría General de la Nación, dicho procedimiento constara de 11 etapas que a continuación se explicaran de una manera muy general:

1. Lista de postulados; el Gobierno Nacional remitirá a la Fiscalía General de La Nación un listado con los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley que decidieron postularse a los beneficios de la ley de justicia y paz.

2. Actuaciones previas; Después de que a la Fiscalía se le remite dicho listado, este órgano deberá averiguar la verdad de todo lo ocurrido con el fin de determinar la responsabilidad penal de los desmovilizados.

3. Versión libre; al postulado se le llama a audiencia para que este confiese de forma veraz y completa todos los delitos en los que haya participado o tenga conocimiento, a su vez deberá informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los delitos.

4. Programa metodológico; una vez culminada la versión libre, le corresponde a la Fiscalía investigar la información y hechos confesados, así como a su vez el evaluar autores y participes con el fin de cuantificar daños para proteger y asistir a las víctimas.

5. Audiencia de imputación, si la Fiscalía encuentra algún tipo de responsabilidad penal se le imputara al postulado ya sea a título de autor o participe los diferentes delitos encontrados.

6. Etapa probatoria, le corresponderá a la Fiscalía adelantar la investigación y verificar los hechos que se le imputaron al postulado.

7. Audiencia de formulación de cargos, La Fiscalía acusa formalmente al acusado en donde si este lo acepta continua el proceso penal, si no lo acepta pasa la justicia penal ordinaria.

8. Audiencia de verificación de aceptación de cargos, las salas de justicia y paz convocan a audiencia pública para examinar si el acusado realmente acepto los cargos que se le imputaron así como a su vez, las víctimas por medio de su apoderado judicial podrán pedir que se inicie el incidente de reparación integral

9. Incidente de reparación integral, el acusado por medio de su apoderado deberá expresar en audiencia pública la reparación pretendida, en donde se llamara a la acusado a conciliar, si se llega a una conciliación se impone en la sentencia si no se llega a una conciliación se practicarán las pruebas pertinentes.

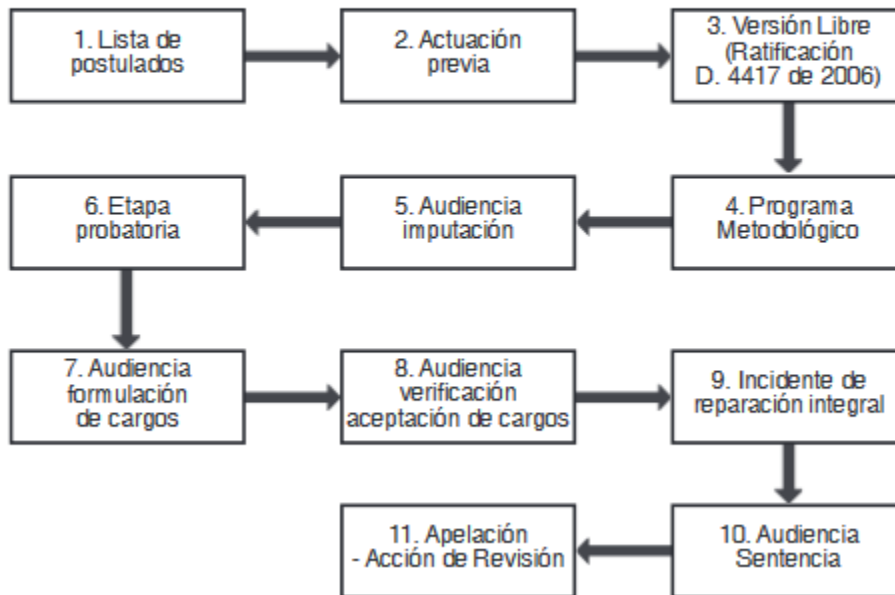
10. Audiencia de sentencia de individualización de la pena, la sala de justicia y paz dictara sentencia condenatoria por delitos cometidos por el acusado, fijando la pena privativa de la libertad, la pena alternativa, los compromisos de comportamiento adquiridos por el procesado , así como finalmente toda obligación pertinente a la reparación integral de las víctimas.

11. Apelación de la sentencia, La sala penal de la Corte Suprema ha de citar en audiencia a la víctima, imputado, fiscal y ministerio público con el fin de sustentar oralmente la apelación de la sentencia.

(Procuraduría General de la Nación, 2007, Documento titulado Conceptos básicos acerca de la ley 975 del 2005 justicia y paz y derechos de las víctimas ,Recuperadode[http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas\\_2007/conceptosbasicos\\_ley975.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas_2007/conceptosbasicos_ley975.pdf))



## ***RUTA JURÍDICA LEY 975 DE 2005***



(Procuraduría General de la Nación, 2007, Documento titulado Conceptos básicos acerca de la ley 975 del 2005 justicia y paz y derechos de las víctimas, Recuperado de [http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas\\_2007/conceptosbasicos\\_ley975.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas_2007/conceptosbasicos_ley975.pdf))

### **Análisis de las Jurisprudencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales**

#### **Superiores de Distrito de Bogotá y Medellín**

Entendiendo a grosso modo el esquema general de la ley de justicia y paz, a continuación se analizará 13 jurisprudencias distintas de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito de Bogotá y Medellín; para así finalmente entender el marco jurídico tanto nacional como internacional relacionado al tema del reclutamiento ilícito, así como a

su vez comprender el porqué de las penas y las medidas de reparación y satisfacción de las víctimas.

1. Respecto de la sentencia con numero de radicado 110016000253200680018 del Tribunal Superior de Medellín de la sala de Justicia y Paz en la cual preside como magistrada ponente la doctora María Consuelo Rincón Jaramillo en contra de postulado Ramiro Vanoy Murillo , alias “Cuco Vanoy” , cabe hacer las siguientes salvedades:

### **1.1 Marco Jurídico Utilizado**

Se hace menester para la sala enfatizar en el marco jurídico sobre el cual va a actuar para proteger los derechos de los cuales los menores son acreedores, por lo que cabe resaltar:

- Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados del 25 de mayo del 2001, cuyo control de constitucionalidad se llevó a cabo mediante sentencia C-172 del 2004
- Convenio 182 de Organización Internacional del Trabajo, sobre la prohibición de la peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ratificado por Colombia mediante ley 704 del 2001
- El Estatuto de Roma de 1998, ratificado por Colombia mediante ley 742 del 2002
- Convención de Ginebra y su protocolo adicional II
- Constitución Política de Colombia 1991

- Ley 418 de 1997 artículo 14, el cual establece instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia
- Código Penal (Ley 599 del 2000)
- Ley 782 del 2002, se prorroga la vigencia de la ley 418 de 1997
- Ley 833 del 2003, se aprueba el protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño
- Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 del 2006)
- Decreto 3043 de 2006, mediante el cual se creó una alta consejería en el departamento administrativo de la Presidencia de la República, para crear programas de atención dirigidos a niños y niñas desvinculados de la guerra.
- Resoluciones del consejo de seguridad de las Naciones Unidas: 1340 del 2000 (condena ataques dirigidos deliberadamente contra niños y niñas), 1460 del 2003 (establece la corresponsabilidad en la protección de los niños y niñas afectados por el conflicto armado), 1539 de 2004 (condena al reclutamiento propiamente dicho), 1612 de 2003 (condena el reclutamiento de niños alzados en armas e insta a los estados a garantizar la efectiva protección de los niños).

## **1.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito.**

Ya conociendo el marco jurídico sobre el cual se ha de actuar, la sala ha de dividir el tratamiento del reclutamiento ilícito en dos diferentes cargos, frente al primer cargo son aquellos que se vincularon y desmovilizaron siendo aún menores de edad y el segundo cargo son aquellas personas que se vincularon a este grupo armado siendo menores de edad pero se desmovilizaron siendo ya mayores de edad.

Frente al primer cargo cabe señalar que la protección que se le da al niño, niña y adolescente es de participar tanto directa como indirectamente en hostilidades por lo que se debe hacer uso de las diferentes herramientas jurídicas del cuales ya referenciamos anteriormente para que dicha participación no se dé bajo ningún escenario.

Para el caso en concreto, en la desmovilización de este grupo paramilitar el señor Vanoy Murillo entregó 34 menores de edad a la oficina del alto comisionado para la paz, aduciendo por parte del señor Vanoy, que este sí reconocía la presencia de menores de edad en el bloque “Los Mineros” sin embargo este era un bloque irregular en donde los que se vinculaban lo hacían para luchar contra la guerrilla y que en adición a esto, las personas que se encontraban bajo su mando ejercían funciones de reclutamiento en donde su principal función era llevar personal nuevo al bloque.

Frente al segundo cargo encontramos como en el proceso de desmovilización del bloque “Los Mineros”, más de 300 ex combatientes aseguraron que para el momento de su vinculación eran menores de edad por lo que se entra a juzgar este delito en concurso homogéneo con los otros 34 menores que fueron entregados por el señor Vanoy Murillo, por lo que se le terminó imputando el delito de reclutamiento ilícito al señor Ramiro Vanoy Murillo en los términos del Código Penal, título II ( delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario), artículo 162, a título de autor mediano por tratarse de aparatos organizados de poder, ya que el reclutamiento fue realizado por hombres a su cargo y a su vez la modalidad de la conducta es dolosa ya que el señor Vanoy Murillo manifestó conocer y querer la realización del tipo penal referenciado.

Es de notable importancia resaltar que la sala enfatiza que la modalidad del tipo del reclutamiento ilícito es utilizada como un patrón de macro criminalidad del grupo armado ilegal el bloque los "mineros" , práctica que está asentada en un acto generalizado y reiterativo, fundamentado en una lógica expansionista y de control territorial, en el entendido de que el señor Vanoy Murillo conocía el modus operandi de su bloque y no realizó ninguna acción para evitarlo, es más lo hacían porque conocían de antemano que los menores son más obediente y manipulables a tal punto que de los 2790 desmovilizados, 334 se vincularon siendo menores de edad.

Para que un acto sea generalizado es necesario contar con cuatro características propias que trae el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y las cuales son aplicables en Colombia , estas son: frecuente, llevado a cabo colectivamente, que revista una gravedad considerable y por ultimo ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas. (RAMELLI. Alejandro. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia. Bogotá: Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). Agencia de Cooperacion Internacional Alemana – GIZ- y Universidad de Los Andes. p. 290.)

En lo pertinente a la reiteración de la conducta esta se presentó desde el año de 1997 hasta el año 2005 y en cuanto al modus operandi establece diferentes modalidades como el engaño, la coerción y la vinculación tanto obligatoria como “voluntaria”.

Ya en lo relacionado al momento de la determinación de la pena , la sala ha de comenzar por establecer que se cumplieron a cabalidad los requisitos procesales establecidos en la ley

de justicia y paz y bajo ese orden de ideas aunque bajo la ley ordinaria el señor Vanoy Murrillo se haría merecedor de una condena de 40 años de prisión, lo cierto es que el señor Vanoy en lo que respecta por lo menos al delito de reclutamiento ilícito, ejecuto una tipo penal valiéndose de un menor de edad y bajo ese supuesto al momento de tasar la pena la se debe ubicar dentro del máximo cuarto de la pena.

No obstante la sala término concluyendo que:

*no obstante la gravedad de las conductas cometidas por el postulado, debe otorgarse la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria impuesta por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su resocialización” aplicando la máxima sanción ordenada en la ley de Justicia y Paz, esto es, ocho años de prisión ( Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz,2015, Sentencia Numero 110016000253200680018,Magistrada Ponente: María Consuelo Rincón Jaramillo)*

La sala para tasar la pena en lo pertinente al reclutamiento ilícito, tuvo en cuenta la vinculación del señor Vanoy Murillo al proceso de justicia y paz, por lo que tomo el primer cuarto de la pena (de 72 a 84 meses), tomando así el máximo que son 84 meses aumentado otro 15 meses por el concurso homogéneo que se dio frente a este delito así como a su vez una multa de 900 SMMLV.

Finalmente la sala decide que se estructuraron patrones macro-criminales que se evidenciaron en la realización de distintos delitos entre los que cabe nombrar el

reclutamiento ilícito, y por tal razón se declara a Ramiro Vanoy Murillo como máximo responsable como comandante del desmovilizado bloque “Los Mineros”.

2. Respecto de la sentencia del 16 de diciembre del 2014 con número de radicado 11001225200020140005800 la cual preside el magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos Roso en contra de los postulados Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalon” y otros, cabe resaltar los siguientes puntos:

### **2.1 Marco Jurídico Utilizado**

El fiscal delegado para el caso, tomo como delitos base para el juzgamiento del señor Arnubio y los otros 26 desmovilizados; los delitos de porte ilegal de armas de uso personal y privativo de las fuerzas militares y utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas militares, no obstante para el poder imputar los otros delitos conexos ha de utilizar erróneamente el concepto de patrón de macro criminalidad, el cual se define el artículo 16 del decreto 3011 del 2013 el cual señala que:

Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macro criminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un

plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

La identificación del patrón de macro criminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores. (Presidencia de la Republica, Decreto 3011 “Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”, Diciembre 26 del 2013, Art 13)

No obstante el fiscal delegado no reunió las características propias que tiene que tener unos hechos delictivos para ser considerado como patrón de macro criminalidad, por lo que simplemente enumera más de 100 hechos, en los que se limita a describir las diferentes victimas de reclutamiento ilícito realizado por parte de este grupo armado ,así como a su vez el grado de participación que tiene cada desmovilizado frente el reclutado como tal, y por último los materiales probatorio que acompañan dichos hechos.

Por lo que la Sala entra a evaluar los patrones de macro criminalidad presentados por la fiscalía, aduciendo que no aceptara estos debido a falta de los objetivos estipulados en el artículo 16 del decreto 3011 del 2013 entre los cuales cabe destacar: la falta de determinación de los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado ilegal y la falta de determinación de responsabilidad de los diferentes integrantes del grupo armado ilegal entre otros ; sin embargo la sala ha de enriquecer el análisis de fiscalía para determinar el contexto en el que se dio dicho delito y así dilucidar la responsabilidad penal de cada uno de los integrantes del grupo armado ilegal en cuestión.



La sala tras tipificar una serie de hechos como reclutamiento ilícito, ha de recalcar el marco jurídico sobre el cual se ha de actuar esta misma, por lo que al hacer referencia al derecho internacional aplicable se debe hacer mención particular a los convenios de ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, así como la convención sobre los derechos del niño 1989, el convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

En virtud de estos instrumentos internacionales y en aplicación de la figura del bloque de constitucionalidad, la prohibición de reclutar menores de 15 años opera de pleno derecho , no obstante en Colombia se elevó la edad mínima a 18 años y es por eso, que en virtud del artículo 162 del Código Penal en su título denominado “ los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario“ se estableció para el delito de reclutamiento ilícito una pena que oscila entre 6 a 10 años de prisión.

## **2.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito**

Para el caso en concreto la fiscalía encontró que las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá recurrentemente efectuaban y ordenaban el reclutamiento ilícito de menores en la región del magdalena medio y en virtud de esto ,en el momento de la dosificación de la pena se toma como referente el ya nombrado artículo 162 del Código Penal, el cual como ya dijimos presenta una pena que oscila entre 6 a 10 años de prisión , no obstante para el caso en particular al encontrarnos con circunstancias de mayor punibilidad en virtud del

artículo 58 numeral 2 y 5 del Código Penal, aduciendo que el comportamiento fue realizado:

De manera generalizada y sistemática, las falsas promesas de trabajo, el uso de la fuerza y la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes o contra los miembros de sus familias, el aprovecharse de las particulares circunstancias de las víctimas, como la falta de oportunidades laborales y el impacto que genera el rompimiento del proceso que va de la niñez a la adolescencia y la adultez de las víctimas de reclutamiento, impone la obligación de señalar el máximo del último cuarto, esto es una pena de ciento veinte (120) meses de prisión y multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz, 2014, Sentencia número 11001-22-52000-2014-00058-00, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso,).

En concordancia con esto y debido al concurso homogéneo y sucesivo se aumentara la pena hasta 240 meses de prisión y 2000 SMMLV.

Cabe hacer mención igualmente de que a cada uno de los desmovilizados se le dosifica su pena individualmente teniendo en consideración su vinculación y su actuar dentro del grupo armado ilegal, a modo de ejemplo al señor Arnubio Triana se le otorgó una pena de 480 meses de prisión y una multa de 38.600 SMMLV y en adición a esto y como parte de la reparación integral a la que las víctimas son acreedoras, la sala exhorta a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas para que adopte las medidas necesarias para la correcta reparación de las víctimas.

3. En relación con la sentencia del 28 de noviembre del 2014 con número de radicado

11001225200020100027 la cual preside como magistrada ponente la Doctora Léster María González Ramos en contra de los postulados Salvatore Mancuso y otros, cabe hacer las siguientes salvedades:

### **3.1 Marco Jurídico Utilizado**

Este patrón de comportamiento entorno al reclutamiento ilícito se ha presentado desde ya hace varias décadas no solo en Colombia sino en el mundo en general, por lo que los esfuerzos jurídicos tanto nacionales como internacionales se hicieron necesarios , entre los que cabe resaltar a nivel internacional los siguientes de los cuales el estado colombiano es participe:

- Convención sobre los derechos del niño, ratificada por Colombia mediante ley 12 de 1991
- Convenio 182 de la O.I.T sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.
- Resolución de la asamblea general de las naciones unidas A/RES/54/263 mediante la cual se adopta el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en conflictos armados.
- Los principios de París, los cuales contienen una serie de disposiciones relacionadas con el proceso de reintegración y atención de los niños y niñas haciendo énfasis en las consideraciones de género.
- Resoluciones del consejo de seguridad de las naciones unidas, entre las que se destacan la No 1265 de 1999, 1314 de 2000, 1379 de 2001 y 1460 de 2003.
- Sin olvidar claramente el núcleo principal del derecho internacional, la convención de Ginebra de 1949 junto con sus dos protocolos adicionales.

-El estatuto de roma.

En lo referente al derecho interno encontramos como primera medida el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 en el cual se señala la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás. Para el año de 1997 se establece en la ley 417 el primer referente en cuanto a la dosificación del delito del reclutamiento ilícito, no obstante para el año 2000 en el Código Penal se ha de tipificar como tal el delito de reclutamiento ilícito estableciendo una pena que ha de oscilar entre los 6 a 10 años de prisión y finalmente para el 2006 con la expedición del Código de la infancia y la adolescencia se establece como han de ser los procesos penales en los que se encuentren vinculados menores de edad.

### **3.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito.**

Ya para el caso en concreto y entendiendo que los menores son víctimas del reclutamiento ilícito no se puede ver una política como tal de reclutamiento frente al señor Mancuso y los diferentes bloques , no obstante si se dio esta figura de manera generalizada, reiterada y sistemática , vinculando así a 149 menores bajo las prácticas de persuasión, fuerza y engaño.

Se hace un análisis detallado de los 149 menores que fueron vinculados, atendiendo a la edad en la que fueron vinculados y el municipio en donde ocurrió el suceso, concluyendo que el señor Mancuso sería autor mediato de este delito

Teniendo en consideración lo anteriormente dicho, en lo relacionado a la dosificación de la pena es importante destacar que la gravedad de esta, está determinada a su vez por la condición de los menores en su calidad de reclutados , condiciones que eran precarias y que sumado a las diferentes herramientas jurídicas entre las cuales están; el protocolo II de la convención de Ginebra, convención sobre los derechos del niño, protocolo facultativo I a la convención internacional sobre los derechos del niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados , convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ley 418 de 1997 y finalmente el artículo 162 del Código Penal y haciendo énfasis de la gravedad de la conducta y la imposibilidad de revertirlo, la sala tomara el máximo cuarto ( 120 meses de prisión y una multa equivalente a 1000 SMMLV), sin embargo por el concurso homogéneo la pena se aumenta hasta otros 30 meses.

4. En lo que respecta a la sentencia con numero de radicado 110016000253200680450 de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual preside como magistrada ponente la Doctora Uldi Teresa Jiménez en contra de los postulados Guillermo Pérez álzate y otros , cabe hacer las siguientes salvedades pertinentes al tema de investigación:

#### **4.1 Marco Jurídico Utilizado**

En lo que respecta al derecho internacional, cabe resaltar que para el año 2010 El Secretario General de las Naciones Unidas, señaló cuales son los instrumentos de derecho internacional aplicable a los derechos y la protección de los niños en conflictos armados, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y las obligaciones aplicables en virtud de sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, su Protocolo facultativo de 25 de mayo de 2000 y el Protocolo II; el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997, y la Convención sobre Municiones en Racimo de 2008" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz, 2014, Sentencia número 110016000253200680450, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López)

Continuando con este recorrido jurisprudencial encontramos los protocolos facultativos I y II, los cuales elevan la edad de 15 a 18 años para el reclutamiento a fuerzas armadas, prohibiendo así de igual manera todo tipo de reclutamiento ya sea obligatorio o voluntario.

De igual manera, la convención 182 de la OIT estableció en su artículo 3 que *“todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armado”* (Organización Internacional del Trabajo, Año 2000, Convenio 182 de la OIT el cual busca la acción inmediata para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil)

Por otra parte encontramos en el derecho internacional público diferentes declaraciones o principios que sin ser vinculantes para los estados, si presentan fórmulas más detalladas en temas de derecho internacional humanitario, que para el tema de reclutamiento forzado encontramos los Compromisos de Paris para la protección de la Niñez de reclutamiento o utilización ilegal por Fuerzas o Grupos Armados -("Los Compromisos de Paris"), y Los Principios y Guías sobre Niñez vinculada a Grupos y Fuerzas Armadas ("Los Principios de Paris"), que ofrecen una orientación más detallada para quienes están implementando programas de este tipo.

Cabe resaltar como estos principios traen de modo explícito que:

*Quienes sean sospechosos de cometer delitos en contra de niños o niñas de acuerdo con la legislación internacional, deberán recibir una atención particular en los mecanismos de post-conflicto o justicia transicional. No podrá otorgarse ningún tipo de amnistía en cualquier acuerdo de paz o de cese el fuego, por delitos contemplados en el derecho internacional, incluso aquellos que se cometieran contra niños y niñas.*(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz, 2014, Sentencia número: 110016000253200680450, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López)

De igual modo se hace referencia a que bajo ninguna circunstancia los niños, niñas y adolescentes que bajo su vinculación a estos grupos cometieron algún delito no deberán ser considerados como perpetuadores sino como víctimas de este delito en contra del derecho internacional y que bajo ese pensamiento deberán someterse a un marco de justicia restaurativa y rehabilitación social.

La rehabilitación y reintegración de estas víctimas debe hacerse con fundamento en un análisis del contexto político, económico, cultural y social y que por lo tanto los programas tendientes a esta rehabilitación deberán tener en consideración los puntos de vista de la niñez, al igual que el de sus familiares y el de las comunidades a donde estos niños, niñas y adolescentes regresan.

Por otro lado se encuentra los programas de asistencia y apoyo a las personas víctimas del reclutamiento ilícito los cuales deben ser creados para que cualquier niño, niña y adolescente pueda beneficiarse de estos y que por lo tanto las agencias encargadas deberán diseñar y emprender diferentes campañas de información para que en el momento que haya algún niño, niña y adolescente vinculado, este sea consciente de su derecho a ser liberado y las opciones que tiene para ello.

Finalmente frente al proceso de reparación de los menores víctimas del reclutamiento , los Principios de París establecen que la ayuda material o cuantificable en dinero, no es automática por la condición de haber sido o ser soldado ya que se podría malinterpretar como una especie de recompensa por los actos atroces que se le cometieron a la comunidad, no obstante cada circunstancia fáctica es distinta por lo que en repetidas ocasiones por prestar una asistencia material y una atención especial dicha reparación si se puede dar en términos monetarios.

Frente a los Compromisos de París, estos simplemente parten de que los estados se comprometen apoyar y aplicar los Principios de París y en tal sentido a:



*Luchar contra la impunidad y a enjuiciar eficazmente a aquellas personas que hayan reclutado ilícitamente a niños y niñas en fuerzas o grupos armados, o les hayan utilizado para que participen activamente en las hostilidades, teniendo en cuenta que los acuerdos de paz o de otro tipo destinados a poner fin a las hostilidades no deben incluir ninguna disposición de amnistía para los responsables de crímenes bajo la ley internacional, entre ellos los cometidos contra la infancia* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz, 2014, Sentencia numero: 110016000253200680450, Procesado: Guillermo Pérez Alzate y otros, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López)

En lo que respecta al marco jurídico nacional, se empezara por el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, el cual trae un amplio margen de protección a la niñez y que bajo ese esquema, trae un doble catálogo de derechos; ya que gozan de una protección constitucional reforzada y a su vez los derechos de la niñez prevalecerán sobre los de los demás por lo que finalmente se traduce para el estado y para todos sus funcionarios el preservar el bienestar integral del niño, niña y adolescente.

Con ocasión a la preservación dicho bienestar integral, múltiples han sido los esfuerzos tanto administrativos como legislativos para garantizar este, por lo que para el año de 1997 se aprueba la ley 418, la cual tipifica por primera vez en su artículo 14 el delito de reclutamiento ilícito.

Posteriormente para el año 2000 se introdujo en el Código Penal una modificación al anterior articulado, incrementando la pena de 6 hasta 10 años

Continuando con el esfuerzo legislativo por reforzar la protección del niño, niña y adolescente para el año 2006 se aprueba la ley 1098 , ley titulada el Código de la infancia y la adolescencia el cual establece en su mismo artículo 6 que las normas contenidas en la constitución política y tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia son parte integral de ese código, cabe resaltar igualmente que dentro de este código en su artículo 175 trae como al Fiscal General de la Nación se le da la potestad de renunciar a la acción penal, pero solamente bajo ciertas circunstancias tales como el haber sido reclutado ilegalmente y que esa condición fue la causa eficiente de su marginación social.

Por otro lado mediante decreto 4690 del 2007 se creó la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por grupos organizados al margen de la ley la cual tiene por objeto tal y como lo señala su artículo 1, *"el prevenir la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes y fundamentalmente, el de ser protegidos contra el reclutamiento, utilización y violencia sexual por los grupos armados organizados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados"*.( Ministerio de la Protección Social, Decreto 4690 "Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley, 3 de Diciembre del 2007, Art 1)

#### **4.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito.**

La sala finalmente concluye que es notoria la preocupación tanto internacional como nacional sobre el uso de los niños soldado dentro del contexto del conflicto armado y que por lo tanto la:

*Decisión en los presentes hechos, necesariamente, deberá tener en cuenta toda la legislación nacional e internacional, armonizarla y articularla, no solo con el fin de aplicar y cumplir la obligaciones fruto de tratados internacionales, sino como mecanismo para llegar a una decisión que satisfaga, de manera necesaria y, sobre todo pertinente los derechos de las personas victimizada, (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz, 2014, Sentencia Numero: 110016000253200680450, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López)*

Al señor Pérez Álzate se le formalizaron el reclutamiento de 44 menores, y ya que el Tribunal ha sido explícito que bajo ninguna circunstancia se pueden enlistar menores a las filas de los grupos armados ilegales y que por lo tanto la aparente voluntariedad de los niños, niñas y adolescentes al vincularse a Bloque Libertadores Sur no gozaba de ningún tipo de legitimidad.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente dicho, al momento de la dosificación de la pena la sala se ubica dentro del máximo del primer cuarto, es decir 84 meses de prisión y 700 salarios mínimos como multa, no obstante por el concurso tanto heterogéneo como homogéneo de delitos la sala ha de imponerle una pena de 480 meses de prisión y una multa de 16.662.5 salarios mínimos legales vigentes.

:

## **5.1 Marco Jurídico Utilizado**

Cuando la sala entra a abordar el análisis del reclutamiento ilícito, ha de expresar que este se encuentra tipificado en el artículo 162 del Código Penal y a su vez recuerda el análisis hecho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el cual manifiesta "*que los menores de dieciocho años ciertamente no pueden hacer parte del conflicto armado porque tal situación constituye un atentado contra el menor, contra la institución de la familia, contra la cultura, contra la sociedad, por no mencionar lo más evidente, contra la libertad y la vida*" ( Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz, 2014, Sentencia Numero 11001-22-52000-2014-00019-00,; Luís Eduardo Cifuentes Galindo y otros, Magistrada Ponente: Eduardo Castellanos Roso)

Al expresarse sobre el marco jurídico internacional pertinente al tema de investigación, la sala manifestó que anteriores sentencias ya se ha pronunciado ampliamente sobre el tema y que por lo tanto se sugiere ver decisiones tales como la sentencia del 16 de diciembre de 2011 en contra de Fredy Rendón Herrera, alias, "El Alemán" del 29 de mayo de 2014 en contra de ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio

## **5.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito.**

No obstante para el caso en concreto a pesar de que el señor Cifuentes indico en audiencia que su organización criminal no recluto de manera forzada a ningún menor sino que estos eran los que pedían ingresar voluntariamente a sus líneas, lo cierto es que ordeno, permitió y efectuó el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a las filas del grupo armado ilegal.

Por lo que frente a la dosificación de la pena, en el ya referenciado artículo 162 del Código Penal se establece una pena que oscila entre los 6 a los 10 años y una multa que va desde 600 a 1000 salarios mínimos, para el caso del señor Cifuentes la pena se ubicara dentro del primer cuarto puesto que para la sala no se encuentran circunstancias de mayor agravación sin embargo será el máximo del primer cuarto es decir una pena de 84 meses de prisión y una multa de 700 salarios mínimos legales vigentes, debido a:

*La gravedad del comportamiento desarrollado de manera generalizada y sistemática, las falsas promesas de trabajo, el uso de la fuerza y la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes o contra los miembros de sus familias, el aprovecharse de las particulares circunstancias de las víctimas, como la falta de oportunidades laborales y el impacto que genera el rompimiento del proceso que va de la niñez a la adolescencia y la adultez de las víctimas de reclutamiento( Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz, 2014, Sentencia número 11001-22-52000-2014-00019-00, Magistrada Ponente: Eduardo Castellanos Roso)*

Sin embargo por encontrarse inmerso en un concurso homogéneo y sucesivo la pena se aumentara en otro tanto según el artículo 31 del Código Penal, por lo que la pena final en lo relacionado al reclutamiento será de 168 meses de prisión y una multa de 1400 salarios mínimos legales vigentes.

Finalmente se condena al señor Cifuentes a una pena de 480 meses de prisión y una multa de 1750 salarios mínimos legales vigentes, debido al concurso heterogéneo de delitos en el que se encontraba inmerso el señor Cifuentes.

6. Por otro lado encontramos la sentencia con numero de radicado 110016000253200782855 de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la cual preside como magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos en contra de los postulados el señor Ramón María Izasa Arango y otros desmovilizados del grupo Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio., de la cual cabe resaltar los siguientes aspectos:

### **6.1 Marco Jurídico Utilizado**

La sala ha de analizar el delito de reclutamiento ilícito bajo un enfoque tanto internacional como nacional, por lo que la sala ha de citar los instrumentos jurídicos de orden internacional pertinentes al tema, los cuales son:

- Los Convenios de Ginebra de 1949 y las obligaciones aplicables en virtud de sus Protocolos Adicionales de 1977
- La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, su Protocolo facultativo de 25 de mayo de 2000 y el Protocolo II
- El Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación
- La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997
- La Convención sobre Municiones en Racimo de 2008

Estos instrumentos, finalmente buscan que bajo ninguna circunstancia se dé la incorporación de niños, niñas y adolescentes a las filas de grupos armados y es que estos en múltiples artículos tales como el Artículo 38; Protocolo Adicional I a la Convención de Ginebra de 1977, Artículo 77(2); Protocolo Adicional II a la Convención de Ginebra de 1977, señalan la obligación de los estados de prohibir el reclutamiento y la participación directa de en hostilidades por parte de menores de 15 años, haciendo la salvedad de que Colombia hizo una reserva en cuanto al tema de la edad , aumentando esta hasta los 18 años de edad.

La comunidad internacional después de enfatizar en la importancia de la protección al menor de edad frente a cualquier clase de conflicto armado, ha de penalizar este crimen bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el cual se faculta a dicha Corte para procesar a las personas acusadas de delitos de guerra, genocidio y delitos contra la humanidad. El enlistar menores de edad a grupos armados se considera un delito de guerra (Artículo 8.2.b XXVI) y en tal sentido también se estipula que la edad mínima para ser juzgado por la Corte será de 18 años.

Ya en lo respecta al marco jurídico nacional , la sala como primera medida ha de empezar por recalcar la importancia constitucional que tienen los niños, niñas y adolescentes la cual en artículo 44 de la Constitución Política ha de establecer que los menores gozan de una protección constitucional reforzada y a su vez que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás y en tal sentido el gobierno colombiano no sido ajeno a la realización de múltiples esfuerzos legislativos para la penalización del delito de reclutamiento ilícito.

En varias ocasiones la Corte Constitucional ha entrado a analizar el tema de reclutamiento ilícito de menores, no obstante nos habremos de referir a dos sentencias hito en materia constitucional las cuales son la sentencia C 203 del 2005 y la C 240 del 2009.

Respecto de la sentencia C 203 del 2005, en esta sentencia se realiza una demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 782 de 2002 “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”. Todas estas referentes a indultos que se conceden a actores del conflicto en determinadas circunstancias.

Ahora bien en cuanto al tema que es motivo de esta línea la corte se plantea los siguientes interrogantes; en primera instancia, ¿Los menores de edad que se desvinculan del conflicto armado pueden ser tratados jurídicamente, en su calidad de víctimas de la violencia política, como infractores de la ley penal? Y en segunda instancia ¿los menores en tales circunstancias pueden ser sometidos a un proceso judicial ante el juez competente –el Juez de Menores o Promiscuo de Familia-, y posteriormente ser objeto del beneficio de indulto?

Para responder estos interrogantes la Corte nos muestra como primer argumento a resaltar que los menores de edad que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y que dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivas a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y



prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora.

La Corte también nos muestra que debido a las condiciones en las que los jóvenes y niños cometen estos delitos, la justicia debe ser especializada y en estos casos debe pretender lo siguiente, como primer punto proteger y resocializar a los niños y adolescentes infractores desde la perspectiva de la promoción de su interés superior y sus derechos fundamentales prevalecientes frente a otro tipo de derechos, en segunda instancia prevenir la delincuencia infantil y juvenil, y finalmente resarcir, en lo posible y con la proporcionalidad del caso, a las víctimas de los hechos punibles cometidos por dichos menores.

Luego de esto la Corte pone de presente el tratamiento de estos niños en la comunidad internacional donde nos muestra de forma muy clara el marco normativo con fundamento en los diversos tratados ratificados por Colombia donde el tratamiento en cuestión debe ser un procedimiento en donde no se puede vulnerar ninguna de las garantías fundamentales de un procesado que tiene un tratamiento especial como este caso y estas garantías son; la presunción de inocencia, el carácter residual y excepcional de la detención preventiva, la tramitación prioritaria y expedita de los procesos correspondientes a menores puestos en detención preventiva, la separación de los menores detenidos antes del juicio de aquellos que ya han sido declarados culpables el derecho de los menores al asesoramiento y asistencia jurídica, gratuita cuando ello sea posible, la comunicación regular con sus apoderados, de manera privada y confidencial, el derecho de los menores detenidos a realizar, cuando sea posible, labores de estudio y trabajo voluntarias, sin que se pueda prolongar su detención por razones de estudio o de trabajo y finalmente el derecho de los

menores a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo apropiado para su condición.

En esta sentencia, la Corte nos muestra de manera ordenada como es el tratamiento de los menores en contexto de la guerra partiendo del principio de que estos son una población vulnerable y de especial protección y que por las características sociales en las que se presenta este conflicto la justicia también debe actuar de una forma especial para tratar dicha problemática.

Por otra parte encontramos la sentencia C 240 del 2009, la cual nos muestra una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 14 (parcial) de la Ley 418 de 1997, “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones” y del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”. Estos son los referentes al reclutamiento ilícito.

En esta ocasión la Corte Constitucional declara exequibles los artículos basándose en los argumentos que veremos a continuación.

En primer lugar la Corte nos hace un recorrido por los tratados antes mencionados en los que el estado se compromete a la vigilancia y promover el no reclutamiento de menores por parte de los grupos al margen de la ley.

Luego de esto hace un recuento de la importancia constitucional de los niños y adolescentes en Colombia razón por la cual se han implementado mecanismos que castigan a los que

promuevan el reclutamiento de menores de edad. Con esto se evidencia la importancia de la prevención del reclutamiento de menores en el estado colombiano esto como interés del estado para lograr alejar del conflicto armado a los niños y adolescentes del país.

En esta sentencia podemos ver de forma muy clara cuales son los elementos más importantes para la Corte Constitucional en cuanto al tratamiento de los niños soldado en Colombia.

Podemos ver como el estado colombiano ya tiene cubierto de forma muy efectiva el marco legal en cuanto a reconocer a los niños como población vulnerable reconociéndolos como parte fundamental del estado colombiano por lo cual se nota de forma muy concisa como el estado pretende implementar medidas de rehabilitación para los niños soldados con el objetivo de reinsertar a estos victimarios a la vida cotidiana.

Por otra parte también se ve también cómo va ser el procedimiento penal, reconociendo a los menores victimarios como sujetos causantes de faltas y daños considerados como penales y es en este punto donde se ve el problema más grande puesto que Colombia al reconocer a los niños como sujetos de especial protección en muchas ocasiones se crea que el juicio o imposición de las penas sean muy blandas causando que el factor reparación y justicia también se vea afectado.

Es aquí donde se presentan las dos posturas, una la cual nos habla de la correcta reparación y justicia de las víctimas y otra que nos habla de un correcto proceso penal el cual es más

blando con los victimarios y esto a causa de las garantías que estos tienen y la posibilidad de reinserción que les brinda el estado colombiano.

Finalmente este momento constitucional se cierra con el análisis de la sentencia C- 240 de 2009 en la cual la Corte Constitucional teniendo cuenta todo el procedimiento y evolución constitucional en el en la problemática de los niños y menores en el conflicto armado logra presentar las siguientes evoluciones.

En primera instancia reconoce que el estado tiene un deber en la prevención del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y en desmovilización y reintegración social de los niños soldados, consagrando de igual forma los principios de protección especial y prevalencia de los derechos y garantías de los niños sobre los demás, reconociendo de la misma forma que estos no pueden ser tratados de la misma forma que los otros sujetos del conflicto armado poniéndolos en una esfera de tratamiento especial.

Se reconocen en esta sentencia procesos de desarme de niños y jóvenes en conflictos armados internos en diferentes hemisferios, adoptando de igual forma las garantías que se deben brindar en estos procesos tales como la salud, la educación y la reparación objetiva.

Finalmente reconoce el vacío legal existente en el tema a tratar y hace un llamado al legislador a que trate el tema de forma directa no solo teniendo en cuenta lo visto en esta sentencia sino también los derechos de los niños consagrados anteriormente en diferentes providencias anteriormente concebidas por el mismo despacho incluyendo las disposiciones que se aceptan de los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En tal sentido el legislador siendo consciente de las obligaciones internacionales y constitucionales de las que el estado Colombiano es parte aprobó la ley 1098 del 2006, la cual es un desarrollo del artículo 44 de la Constitución Política y que en su artículo 6 establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en temas de derechos humanos son parte integral de dicha ley.

## **6.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito.**

La sala entra a legalizar más de 30 cargos de reclutamiento ilícito , ya que se pudo demostrar que el señor Ramon Isaza Arango efectivamente ordeno y permitió el reclutamiento de menores para enlistarlos dentro de sus filas, por lo que al momento de la dosificación de la pena conforme al artículo 162 del Código Penal la sala recalca que aunque no existe circunstancias de mayor punibilidad lo cierto es que si existe una gravedad el comportamiento bastante considerable ya que este fue desarrollado de manera generalizada y sistemática junto al uso de la fuerza sobre los niños, niñas y adolescentes así como sus familias y que en ocasión a la falta de oportunidades laborales , traen consigo unas falsas promesas de trabajo por lo que sala se ubicara dentro del máximo del primer cuarto , es decir una pena de 84 meses de prisión y una multa de 700 salarios mínimos legales vigentes.

Finalmente por encontrarse inmerso dentro de un concurso homogéneo de delitos en lo que respecta al reclutamiento ilícito, la pena se aumentó hasta 168 meses de prisión y una multa de 1400 salarios mínimos legales vigentes y en lo relacionado a la reparación de las

víctimas, la sala considera que es evidente el dolor que generó el reclutamiento a los menores y en tal sentido la sala reconoció la suma de 50 salarios mínimos legales vigentes a título de sufrimiento o daño moral, no obstante esta suma se disminuirá teniendo en consideración la edad de vinculación del menor al grupo armado ilegal.

7. Respecto de la sentencia de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con número de radicado 110016000253200883167 en la cual preside como magistrada ponente la doctora Uldi Teresa Jiménez en contra de los postulados Jhon Fredy Rubio y otros desmovilizados del bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, cabe resaltar los siguientes aspectos:

#### **7.1 Marco Jurídico Utilizado**

De este modo, tal y como se señaló anteriormente para el 2005 hubo una desmovilización colectiva por parte de este grupo armado ilegal y producto de esta desmovilización se hizo entrega de 16 menores y es así como la Sala enfatiza en el hecho de que a pesar de que aparentemente la vinculación de la mayoría de jóvenes fue "voluntaria", lo cierto es que la misma Corte Constitucional junto con los diferentes instrumentos jurídicos de los cuales Colombia es partícipe han señalado que bajo ninguna circunstancia los menores se pueden ver involucrados dentro del conflicto y que si se presentó voluntariedad o no, esto no habrá de afectar en lo más mínimo el perfeccionamiento del delito de reclutamiento ilícito como tal.

#### **7.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito**

Y bajo esa misma orden de ideas, los postulados en el trascurso del proceso penal reconocieron que el reclutamiento ilícito es un crimen de guerra prohibido por el derecho internacional humanitario y por el ordenamiento jurídico colombiano y en tal sentido eran conscientes de la configuración de este delito.

Ya en lo que respecta a la dosificación de la pena, la sala se ubica dentro del máximo de primer cuarto argumentando que no existe ningún agravante, por lo que la pena sería de 84 meses de prisión y 700 SMLMV y frente a las medidas de satisfacción la sala exhorta al ICBF para la implementación de planes que estén dentro de su estrategia para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, conforme a lo previsto en el documento CONPES 3673 de 2010.

8. Por otra parte en lo que respecta a la sentencia con número de radicado 110016000253200680531 de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la cual preside como magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos en contra de los postulados José Baldomero Linares y otros desmovilizados del grupo de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, cabe resaltar los siguientes puntos:

### **8.1 Marco Jurídico Utilizado**

La sala empieza por citar el artículo 162 del Código Penal, ya referenciado anteriormente, estableciendo que frente a este delito la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado estableciendo que está prohibido bajo cualquier circunstancia y

que para el caso en concreto el señor Baldomero Linares en versión libre reconoció que ordenaba, permitía y efectuó el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a sus filas.

De este modo la sala entra a analizar el marco normativo aplicable a este delito tanto a nivel internacional como nacional.

Tal y como ya se ha estipulado en las anteriores sentencias ya referenciadas, en lo que respecta a nivel internacional encontramos principalmente los Convenios de Ginebra de 1949, obligaciones de sus protocolos adicionales de 1977, Convención sobre los derechos del niño de 1989, protocolo facultativo I y II, el Convenio número 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, Convención sobre municiones en racimo de 2008

Así mismo en pro de penalizar este crimen , se consagro bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el delito de reclutamiento ilícito como un delitos de guerra en el cual se faculta a dicha Corte para procesar a las personas acusadas de este tipo de delitos así como a su vez los de genocidio y delitos contra la humanidad,; el enlistar menores de edad a grupos armados se considera un delito de guerra ( Artículo 8.2.b XXVI) y en tal sentido se estipula también que la edad mínima para ser juzgado por la Corte será de 18 años.

De igual modo la sala resalta en cómo es deber del Estado prevenir el reclutamiento ilícito así como a su vez el castigar a los miembros de los grupos armados ilegales que lo realicen y en tal sentido recuerda como la Convención de Ginebra y el estatuto de la Corte Penal internacional se aplican a todas las partes del conflicto y a su vez que las partes se deben



abstener de proveer armas a los menores de 18 años, tal y como lo señala la resolución 2C de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja de 1995

Por lo que finalmente la sala considera que en consideración a los hechos imputados a los acusados, el estado deberá velar por la recuperación física y mental de sus víctimas, teniendo en consideración los instrumentos anteriormente planteados.

En lo que respecta al marco jurídico nacional aplicable al reclutamiento ilícito , la sala ha de hacer el mismo análisis ya referenciado en la sentencia con numero de radicado 110016000253200782855 de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la cual preside como magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos en contra de los postulados el señor Ramón María Izasa Arango y otros desmovilizados del grupo Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, concluyendo de igual manera que "*para las decisiones de esta Sala se tendrá en cuenta toda la normativa nacional e internacional, que hace parte del bloque de constitucionalidad, como mecanismo para llegar a una decisión que cumpla con las recomendaciones y estándares internacionales sobre la materia, y satisfaga de forma integral los derechos de las víctimas reconocidas en el presente proceso*"( Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz,2013, Sentencia número 11-001-60-00 253-2006 80531,Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso)

## **8.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito.**

Al momento de la dosificación de la pena, la sala se ha de ubicar dentro del máximo del primer cuarto de la pena es decir de 84 meses de prisión y una multa de 700 salarios mínimos legales vigentes, esto debido a que aunque para la sala no se acreditó ninguna circunstancia de mayor punibilidad lo cierto es que el comportamiento si se desarrolló de una manera sistemática y generalizada haciendo uso de falsas promesas de trabajo , así como a su vez el uso de la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes o contra los miembros de sus familias, así como el aprovecharse de las circunstancias particulares de las víctimas como lo era la falta de oportunidades laborales. No obstante por el concurso homogéneo de delitos la pena se aumenta hasta en 168 meses de prisión y una multa de 1400 salarios mínimos legales vigentes.

En lo que respecta a la reparación, Los Principios de París rescatan que no por el hecho de haber sido niño soldado se tendrá derecho automáticamente a una ayuda material o cuantificable en dinero, ya que esto podría generar una idea errónea del que se está premiando al niño por su ex vinculación al grupo armado. Si se brinda algún tipo de ayuda económica o material será con ocasión a que sufre o sufrió alguna circunstancia específica y la ayuda debe ser entonces para brindar ayuda y no un privilegio para el niño, niña y adolescente en cuestión.

La sala termina concluyendo las víctimas deben ser reparadas teniendo en consideración tanto la ley 975 del 2005 y la ley 1448 del 2011 para que así se les restituyan y restablezcan sus derechos, a través de medidas como la compensación la rehabilitación y las medidas de satisfacción, entre otras. Igualmente este se pone de presente que este derecho tiene una

dimensión tanto individual como colectiva por lo que reparación debe ser de efectiva, rápida y proporcional al daño que se les causo.

9. En lo que respecta a la sentencia del Tribunal Superior del distrito judicial de Medellín de la Sala de Justicia y Paz con número de radicado 1100160002532006810099, en la cual preside como magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos en contra del postulado Hebert Veloza, cabe rescatar los siguientes aspectos:

### **9.1 Marco Jurídico Utilizado**

Tras legalizar 7 cargos de reclutamiento ilícito, la sala ha de enfatizar tal y como lo ha hecho en anteriores sentencias que sobre el tema del reclutamiento ilícito, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado estipulando que:

*Su reclutamiento conduce a la desaparición de los futuros agricultores y al nacimiento de guerreros baratos, apasionados y no deliberantes, para quienes la única normalidad es la obediencia y la guerra; pero además, interrumpe la evolución cultural y económica del entorno social, sustituye la esperanza del bienestar colectivo por la convicción de que la intervención violenta facilita el cumplimiento de objetivos estratégicos de la máquina de muerte a la que sirven, también alienta la opción de la guerra como alternativa laboral posible para otros niños que enfrentan su evolución psicológica a la rebeldía de su orden, sustituye la inocencia por la sed de muerte, les roba sus sueños, acalla al campo, a la familia y a la sociedad en un mismo silencio, ya que la alegría y la felicidad huyen del tableteo de metralla ( Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 24 de febrero de 2010, M.P. José Leónidas Bustos,)*

## **9.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito.**

Por lo tanto a pesar de que el señor Veloza argumento no conocer que el reclutar menores era un crimen de guerra o un crimen contra el derecho internacional, lo cierto es que si se configuro el delito en 7 ocasiones haciéndose el señor Veloza coautor propio en ocasión de ese delito , por lo que al momento de dosificar la pena dado a que no se presentaron circunstancias de mayor punibilidad se tomara el máximo del primer cuarto es decir 84 meses de prisión y una multa de 700 salarios mínimos legales vigentes , argumentando que el comportamiento fue desarrollado de manera sistemática y generalizada , junto con

*Las falsas promesas de trabajo, el uso de la fuerza y la violencia sobre los menores o contra los miembros de sus familias, el aprovecharse de las particulares circunstancias de las víctimas, como la falta de oportunidades laborales y el impacto que genera el rompimiento del proceso que va de la niñez a la adolescencia y la adultez de las víctimas de reclutamiento. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz 2013, Sentencia numero11-001-60-00 253-2006 810099, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso)*

Sin embargo por encontrarse inmerso en un concurso de delitos la pena en lo relacionado al reclutamiento se aumentara hasta 168 meses de prisión y una multa de 1400 salarios mínimos legales vigentes, en atención a la reparación de las víctimas, la sala indico al ICBF y a la defensoría del pueblo para que se les asignara un representante legal para proteger los derechos a las víctimas del reclutamiento hecho por el señor Veloza, no obstante esto fue

imposible por lo que la sala en cuanto a la reparación de las víctimas se remite a la sentencia de justicia y paz en contra del postulado Freddy Rendón.

10. En lo que respecta a la sentencia con número de radicado 110016000253200680012 del Tribunal superior de distrito judicial de Bogotá, sala de justicia y paz, la cual preside la magistrada ponente la doctora Uldi Teresa Jiménez en contra del postulado Rodrigo Pérez ex desmovilizado del Bloque Central de Bolívar, cabe resaltar los siguientes aspectos:

### **10.1 Marco Jurídico Utilizado**

Como primera medida la sala ha de señalar la IV Convención de Ginebra la cual trata acerca de la protección a los civiles en tiempos de guerra, por lo aunque no trata de manera directa a la población menor como grupo vulnerable, lo cierto es que si buscaba proteger a la población civil incluyendo a los menores edad; posteriormente se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño la cual adopta medidas para asegurar la no participación en las hostilidades de personas que no hayan cumplido los 15 años. Continuando con este evolución legislativa encontramos al Estatuto de Roma el cual tipificó como crimen de guerra “reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades” en desarrollo de los conflictos armados internacionales.

Para el caso colombiano desde la aprobación de la ley 418 de 1997 y posteriormente la ley 599 del 2000 se tipifico como delito el reclutamiento ilícito haciendo la salvedad que desde

la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño se eleva la edad mínima de participación de hostilidades de los 15 a los 18 años de edad.

Para el caso en concreto el señor Pérez Álzate reconoció que en su calidad de comandante permitía la participación directa de menores de edad dentro de las filas del grupo armado ilegal , por lo que se le termina imputando el reclutamiento de 120 menores de edad.

Bajo ese orden de ideas la sala recuerda que en palabras de la misma Corte Constitucional bajo ninguna circunstancia se pueden reclutar o utilizar menores de 18 años de edad, lo que significa incluso que aunque se presente una aparente voluntariedad por parte del menor de edad en enlistarse en las filas del grupo armado ilegal, dicha vinculación estaría prohibida tanto por la normativa internacional como nacional.

## **10.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito.**

En el trámite del proceso, el señor Pérez Álzate reconoció que el reclutamiento ilícito es un crimen de guerra prohibido por el derecho internacional humanitario y por el ordenamiento jurídico colombiano, lo que pone de manifiesto que este era consciente de las circunstancias del hecho y su relación con la existencia de un conflicto armado, configurándose así los elementos constitutivos del tipo penal.

Frente a la dosificación de la pena, la sala al no encontrar circunstancias de mayor punibilidad se ha de ubicar dentro del máximo del primer cuarto de la pena es decir 84 meses de prisión y una multa de 700 salarios mínimos legales vigentes, por lo que al final

debido al concurso homogéneo de delitos se aumentó la pena hasta 152 meses de prisión y una multa de 1200 salarios mínimos legales vigentes.

11. En lo que respecta a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la sala de Justicia y Paz con número de radicado 110016000253200883280 la cual preside el magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos en contra del postulado Orlando Villa Zapata, cabe resaltar los siguientes aspectos:

### **11.1 Marco Jurídico Utilizado**

De este modo la sala reconociendo la importancia de este delito, hace un apartado especial en el que se va a diferenciar, tal y como se ha hecho en anteriores sentencias, los instrumentos jurídicos de orden tanto nacional como internacional.

Respecto del marco jurídico internacional y nacional, se hace pertinente rescatar que el marco jurídico que utiliza la sala de justicia y paz para este caso es exactamente el mismo que el utilizado en la sentencia con numero de radicado 110016000253200782855 de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la cual preside como magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos en contra de los postulados el señor Ramón María Izasa Arango y otros desmovilizados del grupo Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, así como a su vez el utilizado por la de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá caso para el cual preside como magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos en contra de los postulados José Baldomero Linares y otros desmovilizados del grupo de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada.

La sala termina por concluir que Colombia es consciente de la magnitud de la gravedad de las consecuencias del reclutamiento ilícito de menores y que por lo tanto para la decisión se tendrá en cuenta toda la normativa nacional e internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad , la sala reitera como es que estas conclusiones fueron descritas en la sentencia en contra del postulador Freddy Rendon, caso para el cual se hará su debido análisis sin embargo se puede establecer que para esta sentencia el marco jurídico planteado por la sala es el mismo que el reiterado en esta sentencia.

## **11.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito**

Frente a la dosificación de la pena la sala se ubica dentro del mismo máximo primer cuarto al igual que lo hicieron las anteriores sentencias, resaltando que no se acreditó ninguna circunstancia de mayor punibilidad no obstante el:

*Comportamiento desarrollado de manera generalizada y sistemática, las falsas promesas de trabajo, el uso de la fuerza y la violencia sobre los menores o contra los miembros de sus familias, el aprovecharse de las particulares circunstancias de las víctimas, como la falta de oportunidades laborales y el impacto que genera el rompimiento del proceso que va de la niñez a la adolescencia y la adultez de las víctimas de reclutamiento* ( Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz ,2012. Sentencia numero: 110016000253200883280, Magistrada Ponente: Lester María González Ramos).



Sin embargo en ocasión al concurso de delitos la pena de aumenta en otro tanto por lo que se pasa de 84 meses de prisión y 700 salarios mínimos legales vigentes a 168 meses de prisión y 1400 salarios mínimos legales vigentes de multa.

12. En lo que respecta a la sentencia con numero de radicado 11001600025320072701 de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la preside la magistrada ponente Uldi Teresa Jimenez en contra del postulado Fredy Rendón alias “el alemán” comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas, sentencia de la cual cabe resaltar los siguientes aspectos:

### **12.1 Marco Jurídico Utilizado**

Entre los instrumentos internacionales encontramos que para el año 2010 el secretario general de las naciones unidas señalo cuales son los instrumentos de derecho internacional aplicables a los derechos y la protección de los niños en los conflictos armados, entre los que cabe destacar convenios de ginebra de 1949, obligaciones de sus protocolos adicionales de 1977, convención sobre los derechos del niño de 1989, protocolo facultativo I y II, el convenio número 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, convención sobre municiones en racimo de 2008.

Partiendo de este informe la sala ha de hacer el mismo análisis ya referenciado en anteriores sentencias tales como:

La sentencia con numero de radicado 110016000253200782855 de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la cual preside como magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos en contra de los postulados el señor Ramón María Izasa Arango y otros desmovilizados del grupo Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio..

La sentencia con numero de radicado 110016000253200680531 de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en la cual preside como magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos en contra de los postulados José Baldomero Linares y otros desmovilizados del grupo de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada.

La sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la sala de Justicia y Paz con número de radicado 110016000253200883280 la cual preside el magistrado ponente el doctor Eduardo Castellanos en contra del postulado Orlando Villa Zapata.

Partiendo de dicho análisis, la sala termina por concluir:

*Que la comunidad internacional y el Estado Colombiano, son conscientes de la gravedad del uso de niños soldados, y que han desarrollado, a partir de 1989 en el caso del derecho internacional, y en el derecho interno desde 1997, un importante cuerpo jurídico para enfrentar este crimen de guerra, ii) que la decisión en los presentes hechos, necesariamente, deberá tener en cuenta toda la legislación nacional e internacional, armonizarla y articularla, no solo con el fin de aplicar y cumplir la obligaciones fruto de tratados internacionales, sino como mecanismo para llegar a una decisión que satisfaga, de manera necesaria y, sobre todo pertinente los derechos de las personas victimizadas(Tribunal*

## **12.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito**

Frente a la dosificación de la pena al igual que en las sentencias ya referenciadas, la sala se ubicó dentro del máximo del primer cuarto es decir una pena de 84 meses de prisión y una multa de 700 salarios mínimos legales vigentes al argumentar que no existe circunstancias que generen una mayor punibilidad no obstante el comportamiento si fue desarrollado de manera generalizada y sistemática, aprovechándose de las circunstancias de pobreza y marginalidad de las víctimas. No obstante por el concurso homogéneo de delitos la pena se aumenta hasta en 168 meses de prisión y una multa de 1400 salarios mínimos legales vigentes.

13. En lo que respecta a la sentencia con numero de radicado 110016000253200681366 de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual preside como magistrada ponente la doctora Lester Maria Gonzales en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, de la cual cabe resaltar los siguientes puntos vinculados con esta investigación

### **13.1 Marco Jurídico Utilizado**

La sala argumenta que sin importar las funciones que desarrollaran fueran de bajo impacto en comparación a la participación activa en combate, lo cierto es que tanto para la legislación nacional como internacional, los menores se están viendo involucrados en el desarrollo del conflicto por lo que se están vulnerados los derechos de estos.

En tal sentido la sala le imputo a título de autor mediato el delito de reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 del código penal, aduciendo que este no tenía ningún control sobre sus subordinados y el reclutamiento que estos practicaban.

La sala manifestó la poca falta de atención que hay para las víctimas de este delito, a tal punto que las víctimas reconocidas dentro de este proceso no comparecieron a las respectivas diligencias y en tal medida la sala no se ha de pronunciar respecto de su reparación integral

### **13.2 Parte resolutive entorno al reclutamiento ilícito**

Al momento de dosificar la pena , la sala recalca las herramientas jurídicas de las que el estado colombiano es participe tales como, el protocolo II adicional a los convenios de ginebra de 1997, convención sobre los derechos del niño, protocolo facultativo I a la convención internacional de los derechos del niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados, convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y la

acción inmediata para su eliminación, estatuto de la corte penal internacional y claro está, el ya nombrado artículo 162 del código penal

La pena oscilara en el cuarto máximo es decir de 9 a 10 años y por la imposibilidad de revertir el daño la pena será de 10 años y una multa de 1000SMLMV, sin embargo por el concurso de delitos en el que está inmerso el señor fiero la pena se aumenta otro tanto.

### **Análisis jurisprudencial**

Habiendo ya descrito las diferentes sentencias relacionadas con el reclutamiento ilícito de los niños, niñas y adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito de las salas de Justicia y Paz de Bogotá y Medellín; se construirá una línea jurisprudencial con el fin de establecer una respuesta a un problema jurídico determinado y a su vez el poder determinar por establecer el marco jurídico aplicable al tema en particular construyendo así un patrón de desarrollo jurisprudencial.

Para el estado Colombiano al igual que para la comunidad internacional la relevancia de la niñez para el desarrollo de la humanidad es de vital importancia a tal punto que para el caso colombiano; el estado al ser parte de más de 20 herramientas jurídicas que intentan proteger al niño, niña u adolescente frente al conflicto armado interno sus decisiones per se deben ser teniendo en consideración todas estas herramientas, siendo estas normas la ratio decidendi sobre la que ha de actuar las Tribunales de Justicia y Paz o indiferentemente la justicia ordinaria al momento de entrar a juzgar el delito de reclutamiento ilícito.

Bajo ese mismo pensamiento los Tribunales de Justicia y Paz se han expresado en diferentes situaciones pero concluyendo de la misma manera que:

*La comunidad internacional y el Estado Colombiano, son conscientes de la gravedad del uso de niños soldados, y que han desarrollado, a partir de 1989 en el caso del derecho internacional, y en el derecho interno desde 1997, un importante cuerpo jurídico para enfrentar este crimen de guerra, ii) que la decisión en los presentes hechos, necesariamente, deberá tener en cuenta toda la legislación nacional e internacional, armonizarla y articularla, no solo con el fin de aplicar y cumplir la obligaciones fruto de tratados internacionales, sino como mecanismo para llegar a una decisión que satisfaga, de manera necesaria y, sobre todo pertinente los derechos de las personas victimizadas (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz, 2011, Sentencia número 110016000253200782701, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López)*

De este modo para la construcción de la línea, los elementos de esta serán:

- Identificar el problema jurídico, hace referencia a la pregunta que encabeza la línea jurisprudencial y que se ha de intentar de resolver por medio de la interpretación de los distintas jurisprudencias.
- Identificar toda jurisprudencia de las salas de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito relacionados con el tema a tratar (Balance constitucional)
- Clasificar las distintas jurisprudencias bajo los diferentes conceptos traídos en el análisis dinámico del derecho de los jueces de Diego López.

De este modo para plantear el problema jurídico a resolver por las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito de Bogotá y Medellín, la pregunta a responder en la línea jurisprudencial constaría en si dentro del contexto del reclutamiento ilícito de menores, el uso de la violencia sobre los niños , niñas y adolescentes y la falsas promesas de trabajo son considerados o no como circunstancias de mayor punibilidad.

Para construir esta línea se utilizaran las sentencias ya descritas anteriormente, las cuales son las siguientes en orden cronológico (Anexo 2)

Conociendo el problema jurídico y las sentencias sobre la que se construirá la línea jurisprudencial, se planteara un gráfico con el fin de entender las tendencias de la sala de justicia y paz en relación al problema jurídico planteado

**Dentro del contexto del reclutamiento ilícito de menores, el uso de la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes y las falsas de promesas de trabajo son considerados circunstancias de mayor punibilidad?**

Si es considerado

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11001-22-52000-2014-00058-00, Procesado: Arnubio Triana Mahecha y otros, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá. ( Sentencia confirmadora de principio)

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11 001 22 52 000 2014 00027, Procesado: Salvatore Mancuso Gómez, Magistrada Ponente: Léster María González Ramoz, Bogotá. ( Sentencia modificadora de línea)

No es considerado

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2015) Radicado: 110016000253200680018, Procesado: Ramiro Vanoy Murillo, Magistrada Ponente: María Consuelo Rincón Jaramillo, Medellín. ( Sentencia reconceptualizadora)

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado: 110016000253200680450, Procesado: Guillermo Pérez Alzate y otros, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá. ( Sentencia confirmadora de principio)

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11001-22-52000-2014-00019-00, Procesado: Luís Eduardo Cifuentes Galindo y otros, Magistrada Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá. ( Sentencia confirmadora de principio)

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11-001-60-00253-2007, Procesado: Ramón María Isaza Arango y otros, Magistrada Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá. ( Sentencia confirmadora de principio)

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 110016000253 – 200883167, Procesado: Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá. ( Sentencia confirmadora de principio)

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz (2013) Radicado 11-001-60-00 253-2006 80531, Procesado: José Baldomero Linares Moreno y otros, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá. ( Sentencia confirmadora de principio)



-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz (2013) Radicado 11-001-60-00 253-2006 810099, Procesado: Hébert Veloza García, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá. ( Sentencia confirmadora de principio)

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2013) Radicado : 110016000253200680012, Procesado: Rodrigo Pérez Alzate, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá. ( Sentencia confirmadora de principio)

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2012) Radicado, 110016000253200883280, Procesado: Orlando Villa Zapata, Magistrada Ponente: Léster María González Ramoz, Bogotá. ( Sentencia confirmadora de principio)

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2011) Radicado110016000253200782701, Procesado: Fredy Rendón Herrera, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá. ( Sentencia confirmadora de principio)

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2011) Radicado 2006-81366; 2007-82800, Procesado: Edgar Ignacio Fierro Flores, Magistrada Ponente: Léster María González Ramoz, Bogotá. ( Sentencia hito fundadora)



No se encuentra una razón concreta del porque en los casos en contra de los postulados Triana Mahecha y Mancuso se consideró que su accionar si presentaba circunstancias de mayor punibilidad y en los demás casos los magistrados no consideraron que existieran dichas circunstancias de mayor punibilidad, ya que aunque cada grupo tenia una forma de proceder y actuar distinto a los otros , lo cierto es que no existe ninguna diferencia radical bajo la situación fáctica del señor Triana Mahecha y el señor Mancuso a los demás procesados.

Los grupos paramilitares vieron en el reclutamiento de menores una manera de ensanchar sus filas, aprovechándose de su posición de inferioridad y de la situación económica y social que vivían sus familias a tal punto que esto sucedió en repetidas ocasiones tal y como lo estipulan las distintas sentencias; por lo que se entra a juzgar el concurso homogéneo que existe en torno al reclutamiento, ya que este comportamiento su fue constante y reiterado.

Conociendo como fue el proceder de los diferentes grupos paramilitares y ya que la sala ha reconocido que bajo este comportamiento si se presentaron circunstancias de mayor punibilidad, en virtud de la seguridad jurídica que debe brindar el sistema judicial para las víctimas en especial, lo más pertinente es que frente a futuros casos en que se dé el reclutamiento ilícito, los Tribunales deberían optar por imputársele el delito bajo dichos agravantes y si esto no fuera así, debería dar razón del por qué un comportamiento que fue desarrollado con violencia sobre los niños el cual fue grave generalizado y sistemático no vaya a ser considerado como una circunstancia de mayor punibilidad.

De este modo tras este largo recorrido jurisprudencial hecho a las sentencias de los tribunales de Justicia y Paz entorno al tema del reclutamiento ilícito cabe hacer las siguientes salvedades; como primera medida todo grupo armado ilegal ve en el reclutamiento de menores una buena opción económica para el financiar su guerra contra el gobierno, dado a que tal y como lo señalaron diferentes excomandantes en versión libre dada la Fiscalía , los menores de edad resultaban más manipulables a tal punto que se les hacía creer que la guerra y su vinculación a el grupo armado ilegal era su única opción viable por lo que bajo una apariencia de voluntariedad los menores en repetidas ocasiones se terminaron vinculando a estos grupos.

Este patrón de comportamiento fue reiterado y sistemático a tal punto que en todos los casos estudiados existió un concurso homogéneo frente al delito del reclutamiento ilícito y siendo más que latente una prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescente tanto a nivel nacional como internacional , la persecución del derecho penal en contra de este tipo de delito debe ser realmente exegética, en el sentido de que se debe tomar en cuenta las distintas herramientas jurídicas que existen desde acabada la segunda guerra mundial , ya que lo que se buscó desde ese entonces es que los llamados civiles no tienen por qué verse involucrados en ningún tipo de conflicto ya sea nacional o internacional y mucho menos los menores de edad.

No obstante para los tribunales de Justicia y Paz la gravedad de este comportamiento resulta ambigua debido a que solamente de los 13 casos estudiados, solo en dos se presentaron circunstancias de mayor punibilidad y realmente en estos dos casos no se presentaron circunstancias realmente distintas a las de los demás casos, es más el tribunal

terminaba argumentando el mismo razonamiento pero dándole al final un trato distinto, por lo que no se puede ver como tal una tendencia de los Tribunales de Justicia y Paz y partiendo de que el Juez es finalmente libre para obrar según lo que le imponga la ley, el que se presenten condenas y tratamientos diferentes a situaciones análogas no hace que se esté frente a una ilegalidad, no obstante para efectos a futuro si se hace pertinente que el juez enuncie si existen o no existen circunstancias de mayor punibilidad frente al mismo comportamiento desarrollado de manera general y sistemática , implementada bajo el uso de la violencia y las falsas promesas de trabajo.

Sin embargo no hay que olvidar que este argumento fue repetido en múltiples sentencias, a tal punto que en algunas sentencias dicho argumento fue utilizado como razón para ubicarse dentro del máximo del primer cuarto de la pena y en otras dentro del máximo del último cuarto; tal y como se muestra a continuación. Esto resulta contradictorio en la medida de que aunque si cierto que dicho argumento no corresponde a un argumento de derecho, dichas reflexiones subjetivas hechas por cada juez si van a determinar en o mayor o menor medida la gravedad de la conducta, lo que se traduce en el derecho penal como circunstancias de mayor punibilidad.

Esta situación se ve reflejada en las dos siguientes sentencias a modo de ejemplo:

Al concurrir las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58, numerales 2 y 5, el Tribunal se ubicará en el último cuarto, a lo que se impone tener en cuenta la gravedad del comportamiento desarrollado de manera generalizada y sistemática, las falsas promesas de trabajo, el uso de la fuerza y la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes o contra los

miembros de sus familias, el aprovecharse de las particulares circunstancias de las víctimas, como la falta de oportunidades laborales y el impacto que genera el rompimiento del proceso que va de la niñez a la adolescencia y la adultez de las víctimas de reclutamiento, impone la obligación de señalar el máximo del último cuarto, esto es una pena de ciento veinte (120) meses de prisión y multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz 2014, Sentencia número 11001-22-52000-2014-00058-00, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.)

En lo que respecta al caso en contra del señor Veloza, tampoco se acreditó la existencia de alguna de las circunstancias de mayor o menor punibilidad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Penal, pero la gravedad del comportamiento desarrollado de manera generalizada y sistemática, las falsas promesas de trabajo, el uso de la fuerza y la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes o contra los miembros de sus familias, el aprovecharse de las particulares circunstancias de las víctimas, como la falta de oportunidades laborales y el impacto que genera el rompimiento del proceso que va de la niñez a la adolescencia y la adultez de las víctimas de reclutamiento, impone la obligación de señalar el máximo del primer cuarto, esto es una pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz, 2014, Sentencia número 11-001-60-00253-2007, Magistrada Ponente: Eduardo Castellanos Roso).

Es claro entonces como frente a dos situaciones análogas se presentaron dos tipos de penas distintos y esto es debido a que el tipo punible como tal no ha de determinar la pena que va

a recibir una persona, ya que finalmente la pena es relativa a la conducta como tal del implicado.

Sin embargo tanto en el caso en contra del postulado Arnubio Triana Mahecha como en el caso en contra del postulado Salvatore Mancuso , el Tribunal advirtió que si se presentaron las circunstancias de mayor punibilidad señaladas en el numeral 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, los cuales estipulan:

*“Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:*

*.....*

*2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.*

*5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.” (Ley 599 del 2000, Art 58)*

Estas circunstancias de mayor punibilidad no se presentaron únicamente en los dos casos anteriormente referenciados , sino se presentaron en todos los casos ya descritos y de forma anticipada se puede establecer que debido a las condiciones fácticas del reclutamiento de menores, estas circunstancias de mayor punibilidad se van a presentar en todos los casos que se puedan presentar a futuro dado a que no existe, ni existirá algún tipo de legitimidad en vincular menores debido a la condición de inferioridad en la que vive gran parte de la niñez del país, por lo que cuando el Tribunal de Justicia y Paz reconoce el

uso de violencia sobre el niño, niña u adolescente y sumado a esto la falsa de promesa de trabajo y siguiendo cierta seguridad jurídica presentada por los Tribunales Superiores de Distrito en diferentes sentencias, se les impute la mayor condena posible tal y como sucedió para los casos en contra de los señores Triana y Mancuso.

De igual manera no hay que olvidar igualmente que estos grupos se les juzgo conforme a una llamada justicia transicional presentada en la ley 975 del 2005 y que ese el porqué de las penas alternativas, no obstante no hay que dejar de un lado a las víctimas y es que finalmente es las víctimas y sus familias, son los que terminan realmente sintiendo los efectos de un conflicto interno y es por eso que al menos en lo que respecta a los delitos en los que se ve involucrados la población civil , el peso de la ley debería ser total dentro de los parámetros concebidos, a modo de ejemplo frente al reclutamiento ilícito la pena a imponer en lo que a mí respecta siempre debería ser el máximo del último cuarto, es decir 120 meses de prisión y esto ha debido a la imposibilidad de devolver las cosas a su estado anterior.

## **Conclusiones:**

Tal y como se enuncio en un principio, uno de los objetivos de esta línea jurisprudencial es el poder anticipar el cómo se va abordar el delito del reclutamiento ilícito en el actual proceso paz, ya que aunque es claro que el fenómeno del paramilitarismo y las guerrillas de extrema izquierda son dos situaciones distintas el, lo cierto es que comparten más de una característica similar en su forma de actuar o proceder, tal y como lo es el caso del reclutamiento de menores.

Al igual que se hizo con la desmovilización de los diferentes grupos paramilitares ya estudiados, el uso de una amnistía se hace posible en cuanto a que está prevista tanto en el protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra y la misma Constitución Política de 1991, tal y como se muestra a continuación:

### **Artículo 6. Diligencias penales**

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.

2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:

.....

5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado. (Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos



armados sin carácter internacional adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, 8 de junio de 1977)

**ARTICULO TRANSITORIO 30.** Autorízase al Gobierno Nacional para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de la política de reconciliación. Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes. Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima. (Constitución Política de Colombia, 1991, Art transitorio 30)

De este modo se le da la potestad al Estado Colombiano de que en virtud de la autonomía que le es propia, el poder llegar a conceder amnistía por diferentes clases de delitos en cuanto a que la conveniencia pública lo amerite, no obstante; tal y como se estipuló en el texto y en las sentencias estudiadas, la amnistía no es viable para delitos en contra del derecho internacional humanitario, tal y como sucede en lo relacionado con el reclutamiento ilícito, por lo que se entrara a juzgar dicho delito con el peso que la ley le debe dar, dado la importancia que esta tiene tanto para la comunidad nacional como internacional.

Como se mencionó en su momento los menores que fueron reclutados, se les debe ver como víctimas y no como victimarios, dado a que sin importar si su vinculación fue o no voluntaria, lo cierto es que estos fueron víctimas de la guerra y por lo tanto debe haber una reparación a dichas víctimas.

El gobierno actual siendo consciente de esto, bajo el Acuerdo para una paz estable y duradera en su capítulo 5 ha de entrar a enunciar como se entrara a juzgar dicho delito,

estableciendo que se creara una jurisdicción especial para la paz , la cual hará “*énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas que todo acuerdo de paz debe adoptar una perspectiva de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración,*” ( GOBIERNO COLOMBIA ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, COLOMBIA, 2016)

El Estado colombiano conforme al derecho internacional humanitario deberá perseguir y sancionar las infracciones que se hayan ocasionado a dicho derecho internacional y bajo ese orden de ideas aunque si podrá conceder amnistías respecto de ciertos delitos, en lo que respecta a la crímenes de lesa humanidad no podrá existir ninguna clase de amnistía o indulto por lo que se entra a juzgar estos delitos a cabalidad, tal y como sucede en el caso del reclutamiento ilícito.

De este modo si se debe juzgar este delito, se debe juzgar este con el peso mismo que la ley le ha dado, es decir ,es más que notoria la preocupación internacional por la población civil en especial por las mujeres , niños y niñas de que no hagan parte de ninguna clase de conflicto y bajo esa idea es que se ha querido reforzar esto , con las diferentes herramientas jurídicas que se estudiaron durante este trabajo y por lo tanto el procesar esta clase de delitos sin importar si se está en un proceso de paz o no , el rigor de la ley debe ser total , dado a que de otro modo estaríamos desconociendo el valor que se la ha dado a esta población vulnerable.

Por lo que aquellos tribunales de paz que se van a construir para juzgar a los miembros de las FARC-EP , deberán tener en cuenta ciertas consideraciones especiales en pro de la conveniencia publica para así construir dicha paz estable y duradera , no obstante lo cierto es que estos deben bajo el principio de legalidad ceñirse a los postulados de la ley y aunque finalmente la idea de dicho proceso de paz es la vinculación a la vida civil de los miembros de este grupo armado al margen de la ley , lo cierto es que al momento de la sentencia se deben tener en cuenta no solo que esta clase de delitos que no pueden ser sujetos a una amnistía, sino a su vez las circunstancias de mayor punibilidad en las que se subsumen estos delitos, por lo que si se llegasen a presentar circunstancias de mayor punibilidad tal y como se presentaron en los dos casos referenciados anteriormente , la dosificación de la pena deberá ser bajo el máximo cuarto establecido en la pena.

## **Anexos**

### **Anexo 1**

“En el 2003:

Bloque Cacique Nutibara.

En el 2004:

Bloque Bananero

Bloque Catatumbo

Bloque Calima,

En el 2005:

Autodefensas de Córdoba

Frente Héroes de Tolova

Bloque Calima

Bloque Héroes de los Montes de María

Bloque Libertadores del Sur

Bloque Héroes de Granada

Bloque Centauros

Bloque Central Bolívar

En el 2006:

Bloque Mineros

Bloque Resistencia Tayrona

Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Bocayá

Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio

Bloque Norte

Frente Héroes del Guavire

Frente Héroes de los Llanos

Bloque Elmer Cárdenas (Séptimo informe trimestral del secretario general al consejo permanente sobre la misión de apoyo al proceso de paz en Colombia ( MAPP-OEA ), 2006)

## **Anexo 2**

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2015) Radicado: 110016000253200680018, Procesado: Ramiro Vanoy Murillo, Magistrada Ponente: María Consuelo Rincón Jaramillo, Medellín.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11001-22-52000-2014-00058-00, Procesado: Arnubio Triana Mahecha y otros, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11 001 22 52 000 2014 00027, Procesado: Salvatore Mancuso Gómez, Magistrada Ponente: Léster María González Ramoz, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado: 110016000253200680450, Procesado: Guillermo Pérez Álzate y otros, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11001-22-52000-2014-00019-00, Procesado: Luís Eduardo Cifuentes Galindo y otros, Magistrada Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11-001-60-00253-2007, Procesado: Ramón María Isaza Arango y otros, Magistrada Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 110016000253 – 200883167, Procesado: Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz (2013) Radicado 11-001-60-00 253-2006 80531, Procesado: José Baldomero Linares Moreno y otros, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz (2013) Radicado 11-001-60-00 253-2006 810099, Procesado: Hébert Veloza García, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2013) Radicado: 110016000253200680012, Procesado: Rodrigo Pérez Alzate, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2012) Radicado, 110016000253200883280, Procesado: Orlando Villa Zapata, Magistrada Ponente: Léster María González Ramoz, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2011) Radicado 110016000253200782701, Procesado: Fredy Rendón Herrera, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2011) Radicado 2006-81366; 2007-82800, Procesado: Edgar Ignacio Fierro Flores, Magistrada Ponente: Léster María González Ramoz, Bogotá.

## **Bibliografía:**

Constitución Política de Colombia, 1991, Art 44.

Congreso de Colombia, Ley 418 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”,  
Diciembre 26 de 1997

Congreso de Colombia, Ley 599 “Por la cual se expide el Código Penal, Julio 24 del 2000

Congreso de Colombia, Ley 1098 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, Noviembre 8 del 2006

Congreso de Colombia, Ley 1448 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, Junio 10 del 2011, Art 184

Congreso de Colombia, Ley 975 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, Julio 25 del 2005, Art 1)

Presidencia de la Republica, Decreto 3011 “Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”, Diciembre 26 del 2013

Presidencia de la Republica de Colombia, Decreto 128 “por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Enero 22 del 2003

República de Colombia, Documento CONPES 3673 “Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados, Consejo Nacional de Política Económica y Social ,19 de Julio 2010)

(Ministerio de la Protección Social, Decreto 4690 “Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley, 3 de Diciembre del 2007

Colombia, Corte Constitucional, 2004, “Sentencia C-172”, M.P Jaime Córdoba Triviño, Bogotá

Procuraduría General de la Nación, 2007, Documento titulado Conceptos básicos acerca de la ley 975 del 2005 justicia y paz y derechos de las víctimas, Recuperadode[http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas\\_2007/conceptosbasicos\\_ley975.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas_2007/conceptosbasicos_ley975.pdf)

Convenio de Ginebra “Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, 12 de Agosto de 1949

Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos



armados sin carácter internacional adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, 8 de junio de 1977

UNICEF, Convención sobre los derechos del niño, 20 de Noviembre de 1989

*UNICEF, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño* relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 12 de Febrero del 2002

Organización Internacional del Trabajo, Año 2000, Convenio 182 de la OIT el cual busca la acción inmediata para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, recuperado de

UNICEF, Los Principios de Paris, Principios y Guía sobre la Niñez vinculada con Fuerzas o Grupos Armados, 2007

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2015) Radicado: 110016000253200680018, Procesado: Ramiro Vanoy Murillo, Magistrada Ponente: María Consuelo Rincón Jaramillo, Medellín.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11001-22-52000-2014-00058-00, Procesado: Arnubio Triana Mahecha y otros, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11 001 22 52 000 2014 00027, Procesado: Salvatore Mancuso Gómez, Magistrada Ponente: Léster María González Ramoz, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado: 110016000253200680450, Procesado: Guillermo Pérez Alzate y otros, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11001-22-52000-2014-00019-00, Procesado: Luís Eduardo Cifuentes Galindo y otros, Magistrada Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 11-001-60-00253-2007, Procesado: Ramón María Isaza Arango y otros, Magistrada Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2014) Radicado 110016000253 – 200883167, Procesado: Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz (2013) Radicado 11-001-60-00 253-2006 80531, Procesado: José Baldomero Linares Moreno y otros, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala De Justicia Y Paz (2013) Radicado 11-001-60-00 253-2006 810099, Procesado: Hébert Veloza García, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2013) Radicado: 110016000253200680012, Procesado: Rodrigo Pérez Alzate, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2012) Radicado, 110016000253200883280, Procesado: Orlando Villa Zapata, Magistrada Ponente: Léster María González Ramoz, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2011) Radicado 110016000253200782701, Procesado: Fredy Rendón Herrera, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Justicia Y Paz (2011) Radicado 2006-81366; 2007-82800, Procesado: Edgar Ignacio Fierro Flores, Magistrada Ponente: Léster María González Ramoz, Bogotá.

López, D. (2006). El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá: Legis.

RAMELLI. Alejandro. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia. Bogotá: Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). Agencia de Cooperacion Internacional Alemana –GIZ- y Universidad de Los Andes. p. 290